



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
POSGRADO

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO
CONSTITUCIONAL**

**MODALIDAD DE TITULACIÓN: PROYECTO DE
DESARROLLO**

**Trabajo de Titulación previo a la obtención del Grado Académico
de Magister en Derecho Constitucional**

**Tema: EL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN EN LA PRÁCTICA
DEL SISTEMA JUDICIAL PENAL DEL ECUADOR**

Autora: Abogada Alexandra Verónica Guaquipana Bayas

Director: Abogado Segundo Ramiro Tite, Magíster

Ambato – Ecuador

2023

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO
CONSTITUCIONAL**

INFORMACIÓN GENERAL

**TEMA: EL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN EN LA PRÁCTICA
DEL SISTEMA JUDICIAL PENAL DEL ECUADOR**

AUTORA: Alexandra Verónica Guaquipana Bayas

Grado Académico: Abogada de los Juzgados y Tribunales de la
República

Correo electrónico: aguaquipanabayas@gmail.com

DIRECTOR: Abogado Segundo Ramiro Tite, Magister

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

- Los derechos fundamentales

A LA UNIDAD ACADÉMICA DE TITULACIÓN DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO.

El Tribunal receptor del Trabajo de Titulación, presidido por el Doctor Ángel Patricio Poaquiza Poaquiza Magíster, Presidente y Miembro de Tribunal e integrado por los señores: Doctora María Gabriela Acosta Morales Magíster, Abogado Edison Santiago León Trujillo Magíster, Miembros de Tribunal designados por la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, para receptor el Trabajo de Titulación con el tema: **“EL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN EN LA PRÁCTICA DEL SISTEMA JUDICIAL PENAL DE ECUADOR”**, elaborado y presentado por la señora Abogada Alexandra Verónica Guaquimpana Bayas, para optar por el Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional; una vez escuchada la defensa oral del Trabajo de Titulación el Tribunal aprueba y remite el trabajo para uso y custodia en las bibliotecas de la UTA.

Dr. Ángel Patricio Poaquiza Poaquiza, Mg.
Presidente y Miembro del Tribunal

Dra. María Gabriela Acosta Morales, Mg.
Miembro del Tribunal

Ab. Edison Santiago León Trujillo, Mg.
Miembro del Tribunal

AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

La responsabilidad de las opiniones, comentarios y críticas emitidas en el Trabajo de Titulación presentado con el tema: **“EL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN EN LA PRÁCTICA DEL SISTEMA JUDICIAL PENAL DEL ECUADOR”**, le corresponde exclusivamente a la Abogada Alexandra Verónica Guaquipana Bayas, Autora, bajo la Dirección del señor Abogado Segundo Ramiro Tite Magister, director del Trabajo de Titulación; y, el patrimonio intelectual a la Universidad Técnica de Ambato.

Ab. Alexandra Verónica Guaquipana Bayas

C.C.: 0201935178

AUTORA

Abg. Segundo Ramiro Tite, Mg.

C.C.: 1802258721

DIRECTOR

DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que el Trabajo de Titulación, sirva como un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los Derechos de mi Trabajo de Titulación, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este, dentro de las regulaciones de la Universidad.

Ab. Alexandra Verónica Guaquipana Bayas

CI.: 0201935178

ÍNDICE GENERAL

Contenido	Pág.
PORTADA.....	i
INFORMACIÓN GENERAL.....	ii
A LA UNIDAD ACADÉMICA DE TITULACIÓN DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO.....	iii
AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	iv
DERECHOS DE AUTOR	v
ÍNDICE GENERAL.....	vi
DEDICATORIA	xi
AGRADECIMIENTOS	xii
RESUMEN EJECUTIVO	xiii
EXECUTIVE SUMMARY.....	xv
CAPÍTULO I.....	1
1.1. Introducción.....	1
1.2. Problema de investigación.....	3
1.2.1. Tema de Investigación.....	3
1.2.2. Planteamiento del Problema.....	3
1.3. Justificación.....	3
1.4. Objetivos	4
1.4.1. Objetivo General:	4
1.4.2. Objetivos Específicos:	4
CAPITULO II	5
MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. Antecedentes Investigativos	5

2.1.1.	Conceptualizaciones de la motivación	5
2.1.2.	Evolución histórica de la Motivación como principio procesal penal	9
2.1.3.	Contenido y requisitos para la motivación	14
2.1.4.	Finalidad o funciones de la Motivación	19
2.1.5.	Teorías sobre la motivación	20
2.1.6.	Motivación como Justificación	21
2.1.7.	Motivación como actividad	21
2.1.8.	Motivación como Discurso	22
2.1.9.	Fundamentación Legal	23
2.1.10.	Categorías Fundamentales.....	30
2.1.10.1.	Resolución	30
2.1.10.2.	Juzgador	31
2.1.10.3.	Decisión	31
2.1.11.	Motivación de hecho:	31
2.1.12.	Motivación de derecho:	31
CAPÍTULO III		33
MARCO METODOLÓGICO		33
3.1.	Enfoque	33
3.2.	Ubicación.....	33
3.3.	Equipos y materiales	33
3.4.	Tipo de investigación	34
3.4.1.	Histórico-lógico.....	34
3.4.2.	Análisis de casos.	35
3.4.3.	Inductivo.....	35
3.5.	Hipótesis	35

3.6.	Población o muestra	35
3.7.	Recolección de información	35
3.8.	Procesamiento de la información y análisis estadístico	36
3.9.	Operacionalización Variables.....	36
CAPÍTULO IV.....		38
RESULTADOS Y DISCUSIÓN		38
4.1.	Análisis e interpretación de resultados	38
4.1.1.	Antecedentes procesales	38
4.2.	Pautas Jurisprudenciales	50
4.3.	Argumento Jurídico sobre el test de Motivación Sentencia 1158-17-EP/21	54
4.3.1.	Razonabilidad:	54
4.3.2.	Lógica:	55
4.3.3.	Comprensibilidad	55
4.3.4.	Conclusión.....	55
4.4.	Cambio de Línea Jurisprudencial caso 1158-17-ep.....	56
4.5.	Entrevistas	56
4.5.1.	Primera entrevista	56
4.5.2.	Segunda entrevista.....	59
4.5.3.	Análisis de las entrevistas.....	60
4.6.	Comprobación de hipótesis	61
CAPÍTULO V		65
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, BIBLIOGRAFÍA		65
5.1.	Conclusiones	65
5.2.	Recomendaciones	67
5.3.	Bibliografía.....	68

ANEXOS 71

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Variable Dependiente	36
Tabla 2: Variable independiente	37

DEDICATORIA

Dedico la presente investigación a mis hijos Lissbeth, Jordy y Emiliana, ya que ellos son mi motivación diaria, gracias a la cual, siempre lucharé para salir adelante en todo lo propuesto.

A mis padres Manuel, Natividad y a mis hermanas quienes día a día han sido mi apoyo, para culminar el presente estudio.

Alexandra Verónica Guaquipana

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mi esposo Carlos, quien me ha impulsado en cada momento incentivándome a ser mejor día a día, brindándome cariño y protección.

A la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, por abrirme las puertas a seguir soñando y creciendo profesionalmente.

Sin dejar a un lado la gratitud con todos los integrantes de mi círculo familiar, por el soporte y sostén, este tiempo de estudio y apoyo para con mis hijos.

Alexandra Verónica Guaquipana

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

EL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN EN LA PRÁCTICA DEL SISTEMA
JUDICIAL PENAL DEL ECUADOR

AUTOR: Abogada Alexandra Verónica Guaquipana Bayas

DIRECTOR: Abogado Segundo Ramiro Tite Magister

FECHA: 17 de febrero 2023

RESUMEN EJECUTIVO

Este trabajo de investigación que obra como trabajo de titulación por la obtención del Título de Magíster en Derecho Constitucional y lleva por título: “El principio de motivación en la práctica del sistema judicial penal del Ecuador”, se preocupa y concreta en el estudio pormenorizado del contenido, requisitos y estructura del principio de motivación como principio y garantía constitucional que conforma el debido proceso, y, además como principio procesal instructor del proceso penal. En consecuencia, se impone revisar su situación actual, tanto desde el punto de vista teórico como práctico, en el sistema judicial ecuatoriano; planteándose como objetivo general: Analizar la aplicación del principio de motivación en el sistema judicial penal ecuatoriano, a través del estudio de una sentencia de la Corte Constitucional. Lo que ha logrado realizarse mediante la aplicación de un enfoque metodológico de investigación de corte cualitativo y con el empleo de métodos como el de revisión bibliográfica, el histórico-lógico, el inductivo y el analítico-

sintético. Todo lo que permitió señalar puntalmente las falencias en torno a la aplicación teórica y práctica del principio de motivación.

Descriptores:

Contenido, requisitos, principio de motivación, Debido proceso, sistema judicial, pautas jurisprudenciales, sentencia, lógica, comprensibilidad, funciones, teorías de la motivación, línea jurisprudencial.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

THEME:

THE PRINCIPLE OF MOTIVATIONAL IN THE PRACTICE OF THE
CRIMINAL JUDICIAL SYSTEM OF ECUADOR

AUTHOR: Abogada Alexandra Verónica Guaquipana Bayas

DIRECTED BY: Abogado Segundo Ramiro Tite, Magister

DATE: February 17, 2023

EXECUTIVE SUMMARY

This research work that works as a degree work for obtaining the Master's Degree in Constitutional Law and is entitled: "The principle of motivation in the practice of the criminal justice system of Ecuador", is concerned and concrete in the detailed study of the content, requirements and structure of the principle of motivation as a constitutional principle and guarantee that constitutes due process, and also as a procedural principle for criminal proceedings. Consequently, it is necessary to review its current situation, both from a theoretical and practical point of view in the Ecuadorian judicial system; considering as a general objective: Analyze the application of the principle of motivation in the Ecuadorian criminal justice system, through the analysis of a sentence of the Constitutional Court. What has been achieved through the application of a qualitative research methodological approach

and the use of methods such as bibliographic review, historical-logical, inductive and analytical-synthetic. All that allowed to punctually point out the shortcomings around the theoretical and practical application of the principle of motivation.

Descriptors

Content, requirements principle of motivation, due process, judicial system, jurisprudential guidelines, sentence logic, comprehensibility, functions, theories of motivation, jurisprudential line.

CAPÍTULO I

1.1.Introducción

El trabajo que ha sido realizado como modalidad de titulación para obtener el título de Máster en Derecho Constitucional, con el título: “El principio de motivación en la práctica del sistema judicial penal del Ecuador”, refiriéndose precisamente, a un principio que forma parte de la garantía constitucionalmente reconocida, de un “debido proceso”, de principio a fin, de cualquier procedimiento judicial o administrativo.

De esta forma, adquiere mayor trascendencia dicho principio dentro del proceso penal, dado los bienes jurídicos en juego alrededor de la aplicación de esta rama del derecho y de sus consecuencias jurídico penal. La importancia del principio en cuestión radica en que, no solo es amparado legalmente dentro del ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, sino, además, dentro de la Constitución de la República, y en los principales instrumentos internacionales de los que, Ecuador, es país signatario.

Para profundizar en el aval teórico y dogmático del principio de motivación y también, en su aplicación práctica a partir de su contenido, se ha aplicado un enfoque metodológico de investigación cualitativo, con métodos científicos tales como, el histórico-lógico, el analítico-sintético y el inductivo. Con técnicas de investigación como la observación, la revisión bibliográfica y el análisis de casos, a fin de poder escudriñar no solo en el contenido técnico y doctrinal del principio de motivación, sino, también, de su posición actual dentro del sistema de justicia penal en Ecuador, así como, sobre su incidencia en el debido proceso.

La estructura de este trabajo está delimitada en cuatro capítulos que son los siguientes:

Capítulo I: Introducción, problema, tema Investigativo” El principio de motivación en la práctica del sistema judicial penal del Ecuador”, se encuentra detallado en este capítulo, como punto inicial la introducción y problemática científica.

Capítulo II: Se encargará del Marco Teórico, donde, dividido en epígrafes, se tratarán aspectos tales como, los antecedentes investigativos del tema, la conceptualización de la motivación, su evolución histórica como principio procesal penal y principio constitucional parte del debido proceso. También se tratará el contenido que lo conforma y los requisitos para su correcta integración.

Obviamente, abarcando la fundamentación y justificación de la necesidad de investigación de este tema, sus categorías fundamentales y la hipótesis o idea a defender, que, sobre la motivación se plantea metodológicamente hablando en este trabajo.

Capítulo III: Marco Metodológico, subsumió todo lo referente a la parte y estrategia metodológica aplicada en esta investigación. En ella, se han planteado y descrito los métodos científicos aplicados en coherencia con el enfoque cualitativo elegido, y se ha dado explicación acerca de las técnicas de investigación y el contexto de su aplicación, tanto de lugar, como de tiempo. Lo que conllevó a un procesamiento de la información, prescindiendo de su análisis estadístico, dado el enfoque cualitativo aplicado. Dejando explícitamente, planteada la operacionalización de las variables.

Capítulo IV: “Análisis e interpretación de resultados”, fue dividido en el análisis e interpretación de los resultados, en este caso, teóricos y en la comprobación de la hipótesis. Es el fruto logrado y obtenido de la interpretación y estudio de todos los capítulos desarrollados conjuntamente con anterioridad.

Capítulo V: Se encargó de plantear las conclusiones y recomendaciones de esta investigación científica, mismas que son realizados en base al estudio, análisis e interpretación realizados en títulos previos.

Conllevando esta estructura y organización del trabajo a los resultados científicos que se ha obtenido, encontrándose como principal limitación la posición poco crítica de la función judicial con respecto a la evaluación de este problema científico que impulsa la necesidad de investigación y justifica su pertinencia.

1.2. Problema de investigación

1.2.1. Tema de Investigación

El principio de motivación en la práctica del sistema judicial penal del Ecuador

1.2.2. Planteamiento del Problema

¿La motivación inadecuada de las resoluciones judiciales en materia penal en Ecuador, será un reflejo de una administración de justicia penal arbitraria y de la vulneración al debido proceso?

1.3. Justificación

De hecho, la motivación adquiere mayor trascendencia en resoluciones judiciales de corte o índole penal, por la naturaleza misma del Derecho penal y la aflicción que, de él se deriva. Es decir, por la gravedad de sus consecuencias, por ende, ha sido necesario resaltar que la motivación es más que la fundamentación, es, de hecho, la explicación de los hechos. Es decir, consiste en explicar la solución que se da al caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino, que consiste en realizar un razonamiento lógico, tanto de los hechos, como de los medios probatorios que llevaron al convencimiento en tal posición, y también, de los preceptos legales en que se fundan dichas posiciones. Es explicar de qué forma ocurrieron los hechos, según la convicción a que arribó el juzgador.

Como beneficiarios de la correcta implementación del principio de motivación puede encontrarse a todos los operadores de justicia, en sus diferentes roles, a decir, jueces, fiscales y abogados defensores, específicamente, de la justicia penal, pero también se benefician los docentes y estudiantes de derecho.

La novedad de esta investigación radica en que, tras un análisis exhaustivo y profundo de la motivación y su contenido, pueden aportarse elementos teóricos que propicien un mejor control de la actividad jurisdiccional y de la administración de justicia, que evite la arbitrariedad judicial.

1.4.Objetivos

1.4.1. Objetivo General:

- Examinar la aplicación del principio de motivación en el sistema judicial ecuatoriano, a través del análisis de una sentencia de la Corte Constitucional.

1.4.2. Objetivos Específicos:

- Describir la evolución histórica del principio de motivación y su instauración en los ordenamientos jurídico-modernos.
- Identificar el contenido del principio de motivación y sus requisitos a través de la revisión de la Sentencia del Caso No. 1158-17-EP Corte Constitucional.
- Revisar críticamente el test de motivación ya derogado por la Corte Constitucional de Ecuador y las pautas jurisprudenciales recientemente trazadas para guiar a motivación de los jueces a fin de esclarecer cuándo una sentencia está efectivamente motivada, a partir del trazado de pautas jurisprudenciales para ello.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes Investigativos

2.1.1. Conceptualizaciones de la motivación

El principio de motivación se ha impuesto a través del constitucionalismo y neo constitucionalismo como una de las pautas, axiomas o premisas que rigen y controlan la actividad judicial de administración de justicia. A través de él, es posible controlar y transparentar, o, al menos eso se espera, la actividad judicial a partir de la obligación del juzgador de argumentar, explicar, exponer los fundamentos en los que basa su decisión, dando respuesta a las tesis de cada una de las partes procesales, explicando, a su vez, el por qué sí, y el por qué no, acoge una de las teorías del caso debatidas ante él, ya sea total o parcialmente. Estos argumentos evitan la arbitrariedad del fallo.

Sobre la motivación como principio se ha escrito mucho en la dogmática jurídico penal, por ejemplo, Fernando de la Rúa, la define así: “La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión”. (De la Rúa, 1982, p. 146)

Por su parte, Muñoz Sabate, (2017) señala que:

La motivación es una necesidad muy relacionada a la tutela judicial efectiva que deben proporcionar al ciudadano, los juzgadores, constituyendo una obligación a su cargo, pues de ello depende que la ciudadanía comprenda en que se basó el juzgador para adoptar la decisión que tomó, y comprobar si existen razones lógicas y coherentes para haber decidido de esa forma y no de otra, su resolución judicial o administrativa.

Echandía, (1985) al respecto, ha planteado que: “El requisito de fundamentación se exige también para las providencias que no son sentencias, pero que resuelven cuestiones que afectan los derechos de las partes, como las llamadas en los procedimientos colombianos autos interlocutorios.”

Y, según Guasp, (2019):

La motivación constituye un juicio lógico que se desarrolla alrededor de la pretensión. El juez al momento de sentenciar debe exponer, a las partes y a la sociedad, las razones que han tenido para resolver en la forma constante en la parte dispositiva de la sentencia... Para estimar o desestimar la pretensión punitiva, el juez debe ponerla en relación con el derecho objetivo... Pero, además, en el caso que el juez estimare la pretensión punitiva, la motivación o parte lógica de la sentencia debe comprender también las causas de la calidad y de la cantidad de la pena, es decir, las razones por las cuales se impone el máximo o no se admite la variación o, en su defecto, se atenúa la pena. Por otro lado, si se estima la pretensión, se debe incorporar en la motivación el fundamento para establecer la calidad de la pena, o en su caso, la razón para que proceda la imposición de ciertas medidas de seguridad proyectadas inclusive para el tiempo posterior al de la ejecución de la condena. (pp. 234/235)

Pero, sobre la motivación como principio procesal con rango constitucional, de garantía del debido proceso, cabe señalar que no solo quien suscribe aprecia problemas pendientes de solución sino, otros autores, como el tesista Naranjo, (2016) quien lo describe así:

Actualmente, se evidencia una problemática que afecta de manera directa a los justiciables puesto que la falta de parámetros en los cuales se fundamente una adecuada motivación hace que

las resoluciones judiciales, en especial los autos de llamamiento a juicio dictados por los jueces de garantías penales de la Unidad de Flagrancia del Distrito Metropolitano carezcan de este principio de suma importancia y que se encuentra contemplado en nuestra Carta Magna. (p.15)

Y, este mismo autor, hace énfasis en la carga que constituye la motivación sobre los jueces, y si se sitúa o enmarca esta problemática en la realidad judicial ecuatoriana, entonces, es posible advertir que existen varias causas que la provocan, citando en primer lugar, la falta de dominio técnico sobre el principio de motivación por parte de los operadores de la justicia penal en Ecuador, y, concretamente, en los propios juzgadores que deben motivar sus resoluciones judiciales.

Esto conlleva a que el destinatario de la sentencia, o, en definitiva, de la resolución judicial y también administrativa de que se trate, pueda no solo comprender lo escrito, sino también, las razones y el análisis lógico de la decisión, de forma que el camino conduzca hasta esa decisión.

Por ello, la doctrina además de ver a la motivación como un principio que constituye una obligación a cargo de los juzgadores o de la autoridad administrativa en cuestión, también es un derecho a favor de las partes litigantes, que someten la resolución de sus demandas y derechos a la decisión judicial, a partir de la verdad defendida por cada cual.

Sobre la motivación, su concepto, elementos y requisitos, así como, sobre su trascendencia en el proceso penal, ha trabajado mucho el Tribunal Constitucional español quien incluso, invoca como componente de dicho principio, a la razonabilidad.

Por ejemplo, puede citarse la STC 215/2006, de 3 de julio, (FJ 3.º), en la que se afirma, refiriéndose a la Constitución española, en su art. 24.1, que:

...comprende el derecho [...] a obtener de los Jueces y Tribunales una respuesta fundada en Derecho, esto es, motivada y razonable y no incurso en arbitrariedad, irracionalidad o error patente.» El mismo Tribunal Constitucional se preocupa de separar el aspecto que atañe a la validez del razonamiento jurídico de otro ontológicamente ajeno que concierne a la reconstrucción de los elementos fácticos objeto de prueba en el proceso. Así, la verdad o falsedad de unos hechos que fundamentan una respuesta judicial pueden –en línea de principio y desde un punto de vista puramente lógico– no tener nada que ver con la genuinidad y coherencia del razonamiento jurídico llevado a cabo por los órganos jurisdiccionales¹. Así, para el Tribunal Constitucional, no pueden considerarse razonadas, y por lo tanto motivadas, aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista, arrancan de premisas inexistentes; o son patentemente erróneas; o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas tan relevantes que las conclusiones alcanzadas no se pueden considerar fundadas en ninguna de las razones aducidas. En este sentido, argumentando en contrario, la razonabilidad consistiría en una coherencia lógica y argumental sufragada por bases de partida existentes y no afectadas por error patente. Cabe preguntarse qué tipo o clase de error pueda viciar una motivación y configurar una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. (STC 215/2006)

Acá en este extracto del pensamiento y análisis referente a la motivación por parte del Tribunal constitucional español puede apreciarse que vincula la razonabilidad o racionalidad de la decisión con el acierto del Juez o tribunal, pues ese acierto permite constatar una decisión precisamente, acertada que evite, entonces, el error judicial.

Y bueno, para profundizar en el estado el arte del principio de motivación tanto en Ecuador, como a nivel internacional, se entiende necesario analizar también, su evolución.

2.1.2. Evolución histórica de la Motivación como principio procesal penal

La motivación de las resoluciones judiciales y/o administrativas está directamente vinculada con el estado de derecho, y con la previsión de principios y garantías enfocados o destinados a legitimar el poder judicial.

La exigencia de motivación de las sentencias tiene relación directa con el principio de estado democrático de derechos y con una concepción de legitimidad de la función judicial. Es así que tiene el deber de motivar las sentencias como razón fundamental la posibilidad de control de la actividad jurisdiccional, tanto interna como de otros tribunales distintos mediante los recursos de impugnación como por las partes.

Deber que, además, es puente o camino para poder seguir desarrollando el derecho a la defensa de las partes, pues también se materializa a la hora de impugnar a través de los recursos procesales pertinentes, los argumentos vertidos por el juzgador y su decisión misma.

Para conocer mejor este principio de motivación, cabe remontarse al Derecho romano, si se habla de su evolución. Donde estaba ausente, pues así lo denota el criterio de Gozaíni, (2014), cuando dice: “en el Derecho Romano no se exigía que los fallos se justificaren, pues la justicia era obra de los pontífices y patricios que conocían los textos legales y ejercían la representación y consecuentemente atendían los conflictos sociales”. (p. 424)

Entonces en la antigua Roma no se conocía la necesidad de motivar ya que existía una jurisprudencia oracular en, a que los magistrados no tenían la obligación de

indicar la razón de decisión, pues no hay que olvidar que la actividad juzgadora era una tarea reservada a la nobleza.

En Italia, estaba presente la motivación, pero, con matices muy diferentes a los actuales, pues quedaba establecido que las decisiones judiciales fueran razonadas, solo que, en motivos y argumentos de fe, y se planteaba así:

... desempeñaban una doble función: de una parte, proteger los intereses de las partes a conocer los motivos de la sentencia (función endoprocesal), y de otra, tutelar los intereses del público o del foro mediante el conocimiento de las causas de la sentencia como eventual precedente judicial, o como ejemplo de justicia del caso concreto por la decisión adoptada en la misma (función general o extraprocesal). (Colomer, 2013)

Con la Revolución Francesa de 1789 y con el famoso argumento de la desconfianza de los jueces, según lo señala Gozáni, (2014): "... torna en obligación legal el deber de dar razones y fundamentos en las sentencias. La ley francesa de 1790 impuso expresamente esta situación de práctica." Consolidándose en el siglo XVIII la motivación como una carga, una obligación para el juez en sus resoluciones.

El hecho de hacer público y cuestionable el razonamiento judicial o administrativo en dependencia de la naturaleza de la resolución en cuestión, sin duda facilita el control del contenido y decisión del órgano decisor cualquiera que este sea.

Dicha obligación queda exigida en la Constitución de la República, en su artículo 76.7, letra l), y artículo 5, numeral 18, del Código Orgánico Integral Penal, con relación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La finalidad que se persigue con estas normas se dirige a garantizar los derechos del ciudadano frente al poder punitivo del Estado, poniendo límites a este, de forma que se eviten comportamientos como la arbitrariedad judicial y la inseguridad jurídica.

Por esto y más, puede ser considerada la motivación, como un componente imprescindible como principio y garantía dentro del debido proceso y, que permite que puedan hacerse efectivos otros principios como la presunción de inocencia, por ejemplo, que está previsto en la Constitución de la República en el Art. 76, numeral 2.

En consecuencia, se impone que, la motivación deba existir en primer término como formalidad externa de la sentencia, esto quiere decir que el tribunal juzgador tiene que expresar las razones en que fundamenta su resolución, justificando con ello, su convicción y su decisión final, y, además, deberá hacerlo en las partes destinadas para ello, dentro de la estructura de la sentencia.

Es lógico entonces, que haya una motivación ausente o que, la sentencia no haya sido motivada cuando solo lo aparente, pero en realidad, no cumpla con los objetivos a fundamentar o motivar. En este ejercicio debe sustentarse también, el aval probatorio en cada caso y con respecto a los medios que conllevaron a esa convicción, no solo por su forma, contenido, modos de obtención que la avalen como legítima, sino también, desde el punto de vista lógico y coherente.

Es de recordar que, los jueces, son los pilares del poder judicial, son los administradores de justicia, en virtud de uno de los poderes estatales, el judicial, y, al ser un gran poder, es necesario fijar límites que eviten su ejercicio arbitrario. La motivación sin lugar a dudas es uno de esos límites o muros de contención.

Al respecto, Ríos (2016), considera que:

...el poder público es una representación de autoridad, pero no para imponer órdenes o mandatos, sino organizar de manera articulada la forma por la cual se satisfacen las necesidades de los ciudadanos. En tal perspectiva, el orden público es el fundamento legitimador del poder, el que al fin y al

cabo se constituye para servir a los ciudadanos a través de una serie de actos regulados por la ley. En efecto, la ley es la que establece las facultades y las competencias de dicho poder, para que los actos de los entes estatales se lleven a cabo de la manera que mejor responda a los intereses y derechos de los ciudadanos.

En análisis de tal afirmación, puede apreciarse claramente que, la ley, e incluso, la Constitución en el caso ecuatoriano, establecen el principio de motivación como una obligación constituida a cargo de la función judicial, de forma que, los jueces, han de explicar, argumentar y motivar todas sus resoluciones, y deben hacerlo, tanto en lo que respecta a los hechos, como en lo que respecta a los preceptos legales que respaldan su encuadramiento en la norma legal.

En definitiva, esta obligación procesal a cargo de los jueces debe ser dominada en su contenido, requisitos, formas, clases, a fin de poder aplicarla de forma correcta y suficiente, en la práctica judicial.

Ibáñez (1992) dentro de su blog titulado acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal menciona: La motivación constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función judicial. Y, aunque no siempre en la historia la imposición del deber de motivar ha respondido al interés de conferir mayor racionalización en el más amplio sentido de racionalidad democrática al ejercicio del poder de los jueces, lo cierto es que la resolución motivada, como resultado, si ha operado objetivamente en favor se ese interés. En efecto, por modesto que fuere el alcance dado al deber de motivar, el simple hecho de ampliar el campo de lo observable de la decisión, no solo para los destinatarios directos de la misma, sino al mismo tiempo inevitable para terceros, comporta para el autor de aquella la exigencia de un principio un plus de justificación del acto, y una mayor exposición de esta a la opinión (Ibáñez, motivación de los hechos 1992).

Precisamente, es una exigencia constitucional y exigida también, por el legislador penal que, la resolución, sea motivada y/o argumentada la calificación del hecho en el tipo penal concreto calificado por la Sala. Análisis que implica obligatoriamente, que el juez argumente cómo los hechos supuestamente llevados a cabo por el actor o actores, en contra de la/ as presuntas víctimas, van encuadrando acorde a los principios de legalidad y tipicidad, y vista la tipicidad como elemento estructural del delito, en los elementos normativos exigidos por el tipo penal concreto.

Entonces, se refleja uno de varios defectos que puede tener la sentencia en torno a la motivación, en este caso, hablese de una motivación insuficiente, que conduce a una aplicación indebida de la ley con respecto al contenido el principio de motivación, conlleva también, a un fallo condenatorio arbitrario, desprovisto de argumentación clara, precisa y técnica, redundante en una motivación defectuosa e impide la comprensión de la necesidad y justificación de la pena. Así como, arrostra violaciones al debido proceso que es precisamente, de conjunto con todos los principios constitucionales y procesales que lo conforman, una garantía básica para la administración de justicia.

Un fallo así, no es posible controlarlo, ni aceptarlo como correcto, ni justo, cuando de ello depende el mantenimiento o no, de la presunción de inocencia. No puede existir seguridad jurídica cuando el juzgador es capaz de imponer sanciones privativas de libertad sin motivar cómo los hechos encuadran en el tipo penal concreto a través del análisis de la integración de las circunstancias cualificativas que tuvo por probadas.

Galeno (2003) dentro de su blog titulado Manual de Derecho Procesal Civil sostiene que: Tanto las providencias como los autos interlocutorios deberán ser motivados..... razonadamente y versarán sobre los aspectos fundamentales del proceso y se evita de esta manera arbitrariedades y por ende permite a los sujetos procesales usar adecuadamente los recursos contra providencias, en especial contra sentencias (Galeno, Manual de Derecho Procesal Civil 2003).

Para Fernando Diaz Cantón citado por Julio B. Maier, la motivación es: la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica.

De lo mencionado se concluye que no existe motivación si no se ha expresado en la sentencia el porqué de determinado razonamiento judicial, esto es, cuando el razonamiento no ha sido expuesto por el juzgador. Por ello, en nuestro derecho positivo la falta de motivación se refiere tanto a la ausencia de expresión de la motivación como a la explicación de los fundamentos de hechos y de derecho en que se basa el fallo.

La necesidad de exteriorizar los motivos de la decisión, sobre la propia dinámica de formación de la motivación, obliga a quien adopta una decisión a operar desde el principio con parámetros de racionalidad expresa y de conciencia autocrática mucho más exigente. Pues no es lo mismo resolver conforme a una corazonada que hacer con criterios idóneos para ser comunicados.

2.1.3. Contenido y requisitos para la motivación

Para entender el contenido y requisitos de la motivación como principio jurisdiccional, vale la pena adentrarse en el constitucionalismo español que ha influido tanto, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por ello, es de mencionar la letra del artículo 120.3 de la Constitución española: “Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.” (CE, 1978) Obsérvese de dicho precepto que, si bien establece el deber judicial de motivar, no explica en qué consiste motivar, ni tampoco qué es lo que debe ser motivado o cual será el contenido de la obligación en cuestión.

Cabe en este punto explicar que, sobre la motivación, la doctrina conoce dos grandes vertientes, o concepciones, que son la psicologista y la racionalista:

La primera de ellas identifica a la motivación con la expresión lingüística de los motivos que han llevado a una

decisión. La segunda, en cambio, entiende la motivación como justificación: una decisión motivada es, pues, una decisión que cuenta con razones que la justifican. Las dos concepciones cuentan con el apoyo lingüístico de la ambigüedad del término "motivar", que denota tanto la expresión de los motivos como de las razones de una decisión. (Ferrer, 2011)

Estas teorías están emparentadas, de hecho, pero no son lo mismo, y para comprenderlas hay que comenzar por diferenciar razones y motivos. Al respecto, Nino considera que:

Es una distinción fundamental de la filosofía analítica y que, entre ellos, las normas generales no ocupan el único lugar ni tan siquiera un lugar privilegiado. Las causas que motivan la decisión de un juez incluyen su ideología, contexto social, estado de ánimo, prejuicios, cultura jurídica, etc. ...Por ello, la motivación concebida como expresión de los motivos, las causas, de una decisión es un discurso lingüístico descriptivo. Como tal, no es capaz de justificar la decisión, puesto que la justificación pertenece al ámbito de lo normativo y no hay salto posible que permita fundar una conclusión normativa en un conjunto de premisas descriptivas. Con ellas podremos entender, como máximo, qué llevó al juez a decidir cómo decidió, pero no aportará nada a la justificación de su decisión. No es extraño pues que, en general, los realistas no hayan puesto el acento en la necesidad de que el juez motive sus decisiones, sino en que la sociología del derecho estudie los factores causales que llevan a esas decisiones. (Nino, 1993)

Se comprende entonces que, la concepción racionalista de la motivación entiende a ésta última, como la defensa o alegato de la decisión judicial. Por ende, el decir que

una sentencia está motivada significará que está debidamente justificada, en torno a sus decisiones o disposiciones. Pero, se impone como interrogante:

- ¿Qué es lo que deberá justificar ese juez o autoridad judicial?

Pues, puede entenderse que deberá justificar en primer lugar, su convicción en cuanto a cómo ocurrieron los eventos que motivaron la intervención judicial y en los que se ha sustentado su decisión, para ello, se basará en los medios probatorios que lo convencieron de esa posición y explicará, además, la interrelación de todos hasta conducirlos a esa convicción y decisión.

Esta idea se plantea con apoyo en otros autores como Bergholtz, (1990) quien afirma que:

En esta perspectiva (...), cómo se generaron realmente las razones dadas y si estas son las razones reales del juez, adquiere una importancia relativamente menor. Así, si las razones dadas están bien fundadas y son válidas no importa si son o no las razones «reales» del juez.

También resulta interesante la postura doctrinaria de Fernando de la Rúa en cuanto a identificar el contenido o requisitos que validan la motivación:

- a) Expresa: Esto quiere decir que el juez debe limitarse a sus razonamientos en cuanto al caso concreto sometido a su arbitrio y solución, y en base a ello, argumentar su decisión. Explicando de forma clara sus razones y los sustentos de su convicción. Argumentando en cuanto a los hechos, en cuanto a los preceptos legales y su coherencia con la calificación de cada consecuencia fáctica, así como, los argumentos doctrinales o jurisprudenciales que engloban la decisión.
- b) Claridad, en efecto, el pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, y comprensible, y no dejar lugar a dudas sobre las ideas que expresa; se dice que los jueces deben expresarse en lenguaje llano que permita la

comprensión de su pensamiento y pueda ser entendido por quienes leen sus resoluciones. (de la Rúa, 1982)

- c) Completa, esto significa que la motivación debe abarcar los hechos y el derecho respecto de los hechos; debe contener las razones que llevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de los episodios de la vida real con influencia en la solución de la causa. (de la Rúa, 1982)
- d) Legitimidad: Esto quiere decir que debe basarse en prueba legal, obtenida e introducida respetando todas las garantías al respecto, prueba válida procesalmente, y sujeta a la contradicción, a la publicidad y a la oralidad. Asimismo, a la igualdad y a la impugnación.

Para ello tiene que referirse a las pruebas incorporadas al proceso, mencionándolas y sometiénolas a una valoración crítica; resultando insuficiente que el Juez, exponga y avale las razones del fallo, si no, más bien, las razones que lo determinan así. Por eso, el juez, no puede dejar de exteriorizar las pruebas utilizadas, ni tampoco puede evadir su análisis crítico, debiendo razonar al detalle, cada aspecto respecto a los elementos probatorios, tenidos en cuenta para arribar a su convicción.

Esto conlleva a que, el juzgador o los juzgadores deban consignar las conclusiones de hecho a que llega y que tienen relación con la fundamentación en derecho de la sentencia, pues es, precisamente eso, la base y el sustento que justifica la aplicación de la norma jurídica. En consecuencia, la motivación de los hechos está compuesta por la valoración probatoria; mientras que, la fundamentación en derecho tiene como punto de partida la adecuación de la norma a esos hechos.

Al ser la descripción de los hechos el presupuesto de aplicación de la ley y, por tanto, un requisito de la motivación dentro de la sentencia, el juez, debe expresar las conclusiones a las que ha llegado sobre la prueba, exponiendo circunstanciadamente el modo en que ocurrieron estos, y cómo fueron trascendentales para decidir el asunto. Estos, son los que, por su importancia

jurídica, repercuten en la aplicación de la norma porque deben ser subsumidos en ella, o como ya se dijo, porque constituyen presupuestos de su aplicación.

En resumen:

Para motivar la sentencia, el juez debe motivar los hechos; para fundarla en derecho debe describirlos y luego calificarlos, encuadrándose en la norma jurídica aplicable al caso. Esto es lo que se resume al decir, el juzgador debe motivar de hecho y de derecho, su decisión, citando expresamente la norma jurídica que invoca o en la que se ampara. (De la Rúa, 1982)

Mientras que, Cabrera Benigno señala: "... el juez solo puede tener por existentes los hechos que aparezcan demostrados en el proceso de manera plena y completa y solo en base de ellos debe proferir su decisión". (Cabrera, 2016, p. 71)

El propio Cabrera abunda también sobre la legitimidad de la motivación y dice que para ello:

...debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, toda vez que ésta es una consecuencia del principio de verdad real y de inmediación que son sus derivados y, por lo tanto, supone la oralidad, publicidad y contradicción. (Cabrera, 2016, p. 72)

La motivación tiene que ser lógica, esto implica que:

...el Juez ha de observar en la sentencia las reglas del recto entendimiento humano, que presiden la elaboración racional del pensamiento. Por lo tanto, el juez debe ajustarse a sus principios, pues de apartarse de ellos, las palabras no alcanzarán a ser comprendidas y el fallo será anulado. (De la Rúa, 1982)

La reflexión oportuna tiene que ver, sobre todo, ante estas posiciones doctrinales, con que el Juez, en su imparcialidad procesal y en su independencia judicial, solo se debe a la ley. De hecho, ir contra ella, podría conllevarlo a prevaricar, entonces, constituye la motivación, una obligación previa y legalmente establecida para él. Pero, si desconoce el contenido de la motivación no podrá cumplir esa obligación de forma correcta y arrostraría errores judiciales en su administración, que pueden provocar incluso, la nulidad procesal.

2.1.4. Finalidad o funciones de la Motivación

Está claro en este punto que, la motivación, es un deber a cargo del juez o autoridad administrativa que tiene a su cargo la obligación su cargo, la emisión de resoluciones y, siendo una obligación, al fin y al cabo, debe cumplir funciones o perseguir fines. Que son, precisamente, los que avalan su rol procesal y la necesidad de su implementación.

De hecho, cuando el juez o la autoridad, omiten la obligación de motivar, están incurriendo en una falta u omisión grave que provoca la nulidad de dicha resolución y también, de los actos procesales en los que se determinaron y practicaron las bases de esta resolución.

De hecho, el efecto de la motivación nula, insuficiente o defectuosa, según el tipo de motivación que se integre, depende de la incidencia en la resolución.

Y, también depende de las características del caso y del proceso llevado a cabo para instruirlo, investigarlo y juzgarlo. Todo lo que es sumamente importante pues, la finalidad de la motivación va dirigida a contribuir a que, en todos los casos, se logre poner al relieve las razones que sustentan la resolución. Esas razones deben abarcar la explicación de cómo sucedieron los hechos, así como, en qué preceptos legales y vigentes se basa para adoptar determinadas consecuencias legales a tono con el desenlace que se tuvo por probado.

Otro fin implícito en ella, es que permita transparentar la administración de justicia, desde sus formas, modos, medios, en fin, todo, para poder controlar esta importante actividad del Estado, por parte de la ciudadanía, es decir, la ciudadanía debe comprender cuáles fueron las bases para adoptar esa decisión y debe comprenderla tanto, en lo que a hechos se refiere, como a las normas legales que lo sustentan.

Lo cual conlleva a su fin primordial que es, garantizar una correcta, legal, y legítima administración de justicia.

Así lo describen algunos autores:

Desde el punto de vista de la conciencia jurídica, consideramos que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales trasciende el marco normativo de un determinado Estado; puesto que, cualquier habitante de cualquier Estado siente la necesidad de que las decisiones de sus jueces se sustenten en una adecuada fundamentación, en una razonada explicación del por qué y del para qué de la decisión. Esa exigencia y su concretización permiten evitar la arbitrariedad judicial. (Mixan, 1987)

Es un hecho que, la falta de motivación produce indefensión y, además, debe estar orientada hacia la opinión pública, la cual puede así ejercer un control difuso a través del razonamiento de la decisión judicial. “Por ello, la motivación es también un medio que facilita el control interno del propio poder judicial a través de los recursos contra las resoluciones de los Tribunales, evitando que aquel actúe de forma arbitraria.” (Álvarez y Tur, 2014)

Autores que resumen con gran claridad, la trascendencia de la motivación como principio procesal.

2.1.5. Teorías sobre la motivación

Precisamente en base a la finalidad de la motivación y al rol que juega en el proceso, se han esgrimido varias teorías, por ejemplo:

2.1.6. Motivación como Justificación

Esta teoría es específica para la finalidad o fin que persigue la motivación, planteando como tal la explicación que debe dar el juzgador en cuanto a su decisión, y esto se constata precisamente en que dentro de la estructura de la propia resolución judicial dígase sentencia hay una parte destinada a esta explicación.

“...la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión.” (STC 87/2000)

Mientras que Michel Taruffo se refiere a esto así:

la motivación ...debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión. (Taruffo, 2009, p. 522)

Y muchos doctrinarios debaten si justificar y motivar será lo mismo, en cuanto a los que unos coinciden en que sí y otros en que no es lo mismo.

Y también se habla de que no es cualquier razonamiento, sino, uno coherente, lógico, pertinente, útil, conducente, por ejemplo, Colomer dice que, “la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no constituirá propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada.” (Colomer, 2008, p. 48)

2.1.7. Motivación como actividad

En esta teoría se entiende la motivación como actividad a cargo del Juez.

Es decir:

...el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez. Se ha hecho esta acepción de la motivación principalmente para delimitar correctamente la esencia de la justificación de la decisión que el juez debe realizar. Así la esencia de la distinción entre motivación como actividad y motivación como discurso, “se encuentra en el hecho de que la motivación en su condición de justificación de una decisión se elabora primeramente en la mente del juzgador para posteriormente hacerse pública mediante la correspondiente redacción de la resolución”. (Colomer, 2008, p. 49)

Es decir, según esta teoría, la motivación como actividad se refiere a los razonamientos hechos por el juez antes de preparar la disertación de su explicación.

2.1.8. Motivación como Discurso

Con esta teoría la sentencia es vista como un discurso, de que se hace una síntesis a expresarse oralmente y que luego, es preciso reducirlo a escrito.

La sentencia es esencialmente un discurso, es decir un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable. Dada su condición discursiva la sentencia es un medio para la trasmisión de contenidos, constituye por tanto un acto de comunicación. (Colomer, 2008)

Y sobre ello, el propio Colomer, (2008), establece que:

1. La motivación no es un discurso libre, puesto que se exige como límite interno ciertos elementos tendientes a respetar las reglas jurídicas existentes dentro del ordenamiento. Y como límite externo, estará el ámbito de aplicación, esto es, las cuestiones que pueden ser tratadas o no. 2. La motivación es un discurso finito, en cuanto existe una imposibilidad para el juez de pronunciarse superando el objeto debatido, no puede excederse 3. La motivación es un discurso cerrado y atemporal, puesto que una vez realizada la motivación se desprende de su autor, haciendo que una vez efectuada deba estar completa y cumplir con todos los requisitos de justificación, y además deberá incluir requisitos como los hechos presentados por las partes y las normas aplicables al caso.

2.1.9. Fundamentación Legal

Cabe señalar, que con la expedición de la Constitución Política de 1979 y posteriormente la codificación de 1998, se acentuó el principio constitucional de motivar las resoluciones, conforme constaba en el Artículo 24, numeral 13, así como el artículo 192 de la Carta Magna que señalaba: el sistema procesal (...) hará efectiva las garantías del proceso, y la Ley de Modernización del Estado con sujeción al precepto constitucional en los artículos 31 y 33, con relación al artículo 21 de su reglamento que contempla la obligación de motivar las resoluciones que emitan los funcionarios públicos.

Por su parte, el artículo 276 del Código de Procedimiento Civil señalaba: en las sentencias y en los autos que decidan algún incidente o resuelva sobre la acción principal, se expresara el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión. No se entenderá cumplido este precepto en los fallos de segunda instancia de casación, por la mera referencia a un fallo anterior.

En el ámbito penal, el artículo 402 del código de procedimiento penal señala: la sentencia dictada por el juez será motivada y deberá condenar o absolver....

En efecto, se puede decir que todo juez constitucional, civil, penal, administrativo y laboral en general todo funcionario público que emita una decisión sobre un caso, deben ser motivadas.

Este estudio es necesario y requerido porque a pesar de que el bloque constitucional previsto en la Constitución de la República del Ecuador, que, específicamente, en su artículo 76, literal l) establece el rango constitucional de la obligación procesal de motivar por parte de la autoridad judicial o administrativa, todas las resoluciones, es incumplido en la práctica.

La Constitución de la República del Ecuador del 2008, en su Artículo 76 en relación a la motivación, establece:

Artículo. 76 m. 7.1 Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 4 numeral 9 manifiesta:

Artículo. 4.- Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:
9. Motivación. - La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y

los demás intervinientes en el proceso. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

El Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva respecto a la motivación señala que:

Artículo. 122.- Motivación. 1. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública. (Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, 2002)

La Ley de Modernización del Estado en su artículo 31 determina:

Artículo. 31.- Motivación. - Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios. La falta de motivación conlleva la responsabilidad que determina el artículo 33 de la misma Ley de Modernización, dice: el funcionario o empleado público que violare cualquiera de las disposiciones previstas en este capítulo será sancionado con la destitución de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas previstas en otras leyes. (Ley de Modernización del Estado, 1993)

Además, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano contamos con el Código Orgánico Integral Penal, donde la motivación funciona como principio instructor, establecido exactamente, en el Artículo. 5, numeral 18, cuya letra dice:

Artículo.18. Motivación: la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

El Código Orgánico General de Procesos define a la motivación y menciona que:

Artículo. 89.- Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Es importante mencionar que la norma anteriormente citada en su artículo 90 nos habla del contenido general de sentencias y autos y dispone:

Artículo. 90.- Contenido general de sentencias y autos. Además del contenido especial que la ley señale para determinados autos o sentencias, todo pronunciamiento judicial escrito deberá contener:

1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie.
2. La fecha y lugar de su emisión.
3. La identificación de las partes.
4. La enunciación resumida de los antecedentes de hecho.
5. La motivación de su decisión.
6. La decisión adoptada con precisión de lo que se ordena.
7. La firma de la o del juzgador que la ha pronunciado.

En ningún caso será necesario relatar la causa.

Por su parte, el artículo 130, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial establece:

Artículo. 130.- facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces. - Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, deben: 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

En particular, los jueces, quienes forman parte del sistema de administración de justicia son los responsables de motivar debidamente

sus resoluciones exponiendo sus puntos de vista y siempre, ajustado a la fundamentación normativa suficiente y fundamentación fáctica lo que conlleva a la justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión.

A pesar de estos preceptos, constitucionales y legales, padece muchos problemas la motivación en su aplicación práctica.

En torno a la obligación legal de motivar las resoluciones judiciales, fundamentalmente las sentencias, se ha desarrollado una cuestión en cuanto a los orígenes o momento fundacional de este deber normativo. Dicha cuestión, lejos de ser ociosa o de constituir un ejercicio intelectual académico de dudoso aprovechamiento, encubre otro asunto de mayor calado; esto es, la adscripción de este deber normativo a una determinada concepción del Derecho u otra, con la carga de fondo que esto conlleva, condicionando la garantía de la motivación a una corriente de pensamiento. Centremos la atención en este punto, que es de capital importancia porque la cuestión de los orígenes de la motivación judicial permite averiguar la concepción o concepciones que perfilan dicha garantía a lo largo del tiempo, y dependiendo de la postura que se adopte en torno a los orígenes todo el desarrollo que posteriormente se haga sobre el tema gravitará necesariamente sobre el pensamiento o concepciones esenciales que determinen esta garantía procesal. (Aliste, 2018)

Y es que, el comportamiento con respecto a este principio desde la jurisprudencia penal puede observarse defectuoso e insuficiente, dando lugar a que se piense que se desconoce por los juzgadores ecuatorianos, el real contenido del principio de

motivación, lo cual se analizará en el capítulo de análisis de resultados de forma puntual.

Esto, obedece en gran medida a que carecen de claridad en el lenguaje dichas sentencias, lo que ocurre mayoritariamente, dificultándose o impidiéndose la comprensión, padeciendo, por ende, oscuridad, influyendo en ello, el tecnicismo empleado.

Es constatable esto tras leer la letra del artículo. 7 de la Carta de Derechos del Ciudadano ante la Justicia la que proclama que:

El ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico. (Carta de Derechos del Ciudadano ante la Justicia del Ecuador, 2002)

Aspectos todos, que influyen sin lugar a dudas, en la motivación completa y correcta. Y, se imponen o derivan de este análisis las siguientes interrogantes:

- ✓ ¿Qué significa motivar una resolución o decisión tanto judicial, como administrativa?
- ✓ ¿Qué exigencias debe cumplir una resolución judicial o administrativa para considerarla bien motivada?
- ✓ ¿Cuál es el fin perseguido por la motivación?
- ✓ ¿Cuáles derechos dependen de una motivación correcta de las resoluciones judiciales y administrativa?
- ✓ ¿Cómo se vulnera el principio de motivación en la realidad y práctica judicial penal ecuatoriana, a través del análisis de un caso?

Respuestas todas, que ordenan el análisis a brindarse en la parte de los resultados de investigación y que, allí, encontrarán su respuesta.

Quedando planteada una última interrogante:

¿Qué parte de la resolución es la que deberá motivar el Juez?

A lo que puede responderse, que, en la estructura de la sentencia es preciso que, en la parte en la que se explica su convicción, el tribunal juzgador, ahí, deberá explicar cómo y de qué formas llegaron a dicha convicción y cual fue, en definitiva, su convicción.

La misma que también, será atendida en el análisis de los resultados obtenidos.

Por las consideraciones expuestas, la motivación, sin duda es una garantía de vital importancia para asegurar un proceso justo. Sin embargo, en la actualidad la emisión de las sentencias y resoluciones motivadas se ha convertido en un problema por cuanto la mayoría de fallos que se dictan dentro del sistema de administración de justicia son impugnados invocándose la falta de motivación o la motivación defectuosa. Véase que, a pesar de su implementación obligatoria, o mejor, dicho, a pesar de la obligatoriedad de su implementación, la inconformidad de la ciudadanía con las resoluciones judiciales es evidente y se refleja con los recursos de toda clase, interpuestos en contra de las sentencias por errores de motivación.

2.1.10. Categorías Fundamentales

Este tema implica categorías dogmáticas y doctrinales fundamentales para su desarrollo, las que estaremos conceptualizando a continuación, a modo de glosario, entre ellas:

2.1.10.1. **Resolución:** Desde el ámbito jurídico, generalmente se relaciona la palabra resolución con decisiones, de hecho, el Diccionario de la Real Academia española lo define así:

Decisión, acuerdo, acto administrativo, instrucción, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial. Desde el Derecho Internacional público, como un acto adoptado por una organización internacional, vinculante o no, según las normas constitutivas de cada organización y según los términos del acto en particular. (Diccionario de la Real Academia Española, 2022)

La Resolución entonces, en el ámbito jurídico, generalmente es un documento que contienen decisiones legales respecto a un litigio, y que adquiere un carácter oficial y formal.

2.1.10.2. **Juzgador:** proviene de la palabra juzgar, que significa enjuiciar a alguien, y está íntimamente relacionado con la palabra Juez, que significa: Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar a otra, miembro de un jurado y tribunal, persona nombrada para resolver cualquier asunto o materia. (Diccionario de la Real Audiencia Española, 2022)

2.1.10.3. **Decisión:** Es la determinación adoptada por la persona que debe adoptarla decidiendo sobre un litigio o cosa dudosa.

El siguiente término es, Motivación, que, en el ámbito jurídico se refiere a la argumentación de las decisiones judiciales o administrativas y que, técnicamente se divide en la motivación de los hechos y la motivación de la calificación jurídica o motivación de derecho.

2.1.11. **Motivación de hecho:** Tiene que ver con el relato fáctico o la narrativa que ofrece el juzgador en su resolución judicial, para describir la forma en que, desde su valoración jurídica, quedó demostrado o probado que ocurrieron los hechos que fueron sometidos a debate en el caso penal, los hechos que se acusan como delictivos. Describiendo fechas, horas, lugar, circunstancia, medios, resultados, participantes etc., de forma que conlleva a describir a través de dicho relato los hechos ocurridos desde su convicción y la congruencia con la no tipificación o la tipificación de algún delito, descrito como tipo penal en la norma penal vigente.

2.1.12. **Motivación de derecho:** Es la otra vertiente o parte del principio de motivación, y dado que, se emplea y aplica para decisiones y resoluciones judiciales o administrativas, pero ambas, en el ámbito jurídico. Esta motivación exige que, se argumente cómo esos hechos descritos previamente, constituyen una conducta delictiva, previamente establecida en la norma penal vigente, y así mismo, se describa y

argumente cada efecto o alcance jurídico en la responsabilidad penal en cuestión, de alguna otra norma penal, alrededor del hecho delictivo y de la participación, también de la pena como consecuencia jurídica del dicho delito.

Ambas motivaciones deben ser desarrolladas, tanto para sentencias ratificadorias del principio de presunción de inocencia, como para sentencias condenatorias.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Enfoque

El enfoque cualitativo tiende a relacionarse, sobre todo, con las ciencias y las investigaciones humanistas, por ello, es un enfoque de investigación muy susceptible de ser empleado en ramas de las ciencias sociales, como el Derecho. En su esencia, es un enfoque descriptivo que se basa mucho en las palabras del autor, identificando de forma descriptiva los puntos de su investigación.

3.2. Ubicación

Esta investigación ha sido enmarcada en Ecuador, pero, exactamente, en la esfera de la administración de justicia, que, como es algo que implica una función pública, parte de las posiciones de la Corte Constitucional como órgano judicial encargado de respaldar y garantizar el debido proceso, por ello se ha analizado una Sentencia, emitida por la Corte Constitucional de Ecuador, como parte del análisis de un caso.

3.3. Equipos y materiales

Se emplearon para esta investigación científica como medios tecnológicos, las búsquedas de bibliografía y la consignación de las mismas, lo que se hizo a través de buscadores como el Google, el Google académico, Elsevier y otros, y también se usaron gestores bibliográficos, como zotero, esto permitió acceder a la bibliografía y a la revisión documental, así como, a su consignación correcta según normas APA, séptima edición, de la bibliografía.

Para lo cual, se requirió, sobre todo, el empleo de equipos tecnológicos como computadores y teléfonos, y una red de internet.

3.4. Tipo de investigación

Este tipo de investigación se ha delimitado como descriptiva, observacional, y no experimental.

Los estudios observacionales han pretendido describir un fenómeno dentro de una población de estudio y conocer su distribución en la misma. En este tipo de estudios, no existe ninguna intervención por parte del investigador, el cual se limita a medir el fenómeno y describirlo tal y como se encuentra presente en la población de estudio. (Veiga, de la Fuente y Zimmermann, 2008)

A su vez, los estudios observacionales pueden ser Descriptivos o Analíticos, en función de los objetivos que persigan y el diseño para alcanzarlos. En los estudios descriptivos, el investigador se limita a medir la presencia, características o distribución de un fenómeno dentro de la población de estudio como si de un corte en el tiempo se tratara. (Veiga, de la Fuente, Zimmermann, 2008)

Al ser, entonces, el enfoque metodológico empleado, cualitativo, con la aplicación de los métodos de investigación que a continuación se describen:

3.4.1. Histórico-lógico.

El que, estudia la trayectoria real de los fenómenos y acontecimientos en el de cursar de su historia. El método lógico investiga las leyes generales del funcionamiento y desarrollo de los fenómenos» (Instituto Pedagógico Latinoamericano y caribeño, 1997, p. 15).

Combinándose así, dos métodos que, en el caso de este tema de investigación, permitieron analizar a través del método histórico el origen y evolución del principio de motivación, sobre todo, desde el punto de vista constitucional y

legislativo y el lógico permitirá razonar la implementación idónea, a partir del contenido del principio de motivación de los requisitos que lo integral y conllevan a garantizar el debido proceso.

3.4.2. Análisis de casos.

El estudio de casos consiste en una técnica de investigación, muy utilizado en las ciencias sociales, el cual se caracteriza por precisar de un proceso de investigación y el análisis sistemático de uno o varios casos.

3.4.3. Inductivo

Con este se comprenden y desarrollan conceptos partiendo de pautas de los datos, y no recogiendo datos para evaluar hipótesis o teorías preconcebidas. Esos datos se recogen mediante la observación empírica, pretendiendo en este caso, descubrir una teoría que justifique los datos. Estableciendo comparaciones y desarrollando una teoría que pueda explicar el problema.

3.5. Hipótesis

En el sistema judicial penal del Ecuador existe la posibilidad de aplicar eficazmente, el principio de motivación.

3.6. Población o muestra

Por ser un estudio científico de índole cualitativo, no se empleará población, ni muestra.

3.7. Recolección de información

La información recolectada fue obtenida a través de diferentes técnicas, específicamente, de enfoque cualitativo, tales como, la observación y la entrevista, así como, la revisión documental o revisión de casos.

La observación, que, según lo explica Hernández, (2010):

Implica a todos los sentidos, no tiene un formato propio, solo las reflexiones y la sensatez del investigador. La observación cualitativa no es una mera contemplación implica adentrarnos en profundidad a las situaciones sociales y mantener un papel activo y una reflexión permanente.

La observación puede ser simple o directa, no regulada o participante.

También fue empleada como técnica de investigación, la entrevista, que, en el caso de la investigación cualitativa es más íntima y abierta, según Hernández, (2010), se define como una reunión para intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (entrevistados). Se clasifican en entrevistas estructuradas, donde el entrevistador se desempeña sobre la base de preguntas específicas contenidas en una guía previamente elaborada y se supedita a ésta.

Este tipo de entrevista fue el empleado en este trabajo.

3.8. Procesamiento de la información y análisis estadístico

Al ser cualitativo el enfoque de esta investigación no se procesaron datos estadísticos y sí datos de naturaleza cualitativa.

3.9. Operacionalización Variables

Tabla 1: Variable Dependiente

Conceptualización	dimensión	indicador	Ítem	Técnica e instrumento
Motivación: La motivación constituye un juicio lógico que se desarrolla alrededor de las pretensiones procesales	Motivación	Incidir en el debido proceso	Vulneración del principio de motivación	Entrevista
Principio de motivación: se ha impuesto a través del constitucionalismo	principio de motivación	Incidir en el debido proceso	Vulneración del principio de motivación	Entrevista

y neoconstitucionalismo como uno de los principios que rigen y controlan la actividad judicial de administración de justicia.				
---	--	--	--	--

Elaborada por la autora

Tabla 2: Variable independiente

Conceptualización	Dimensión	indicador	ítem	Técnica e instrumento
Sistema Judicial. - es una parte del poder soberano del pueblo, que se encarga de administrar justicia, para lograr el equilibrio en la convivencia social, precautelando el bien común y la paz colectiva, pero con independencia absoluta del resto de funciones del Estado.	Sistema judicial Administración de justicia	Incidir en el debido proceso	¿Inaplicabilidad del principio de motivación?	Revisión de casos Observación

Elaborada por la autora

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Análisis e interpretación de resultados

Se ofrece a continuación el análisis del caso Caso No. 1158-17-EP de la Sentencia de la Corte Constitucional.

4.1.1. Antecedentes procesales

“A. Juicio de origen

1. El 13 de febrero de 2013, Rafael Patricio García Ledesma presentó una demanda laboral en contra de la compañía Agencia Naviera AGNAMAR S.A. y cuatro personas más, en calidad de representantes de la mencionada compañía y también por sus propios derechos. En el juicio (que se identificó con el No. 09353-2013- 0151), el demandante requirió el pago de varios rubros, entre ellos, los correspondientes a despido intempestivo, y se fijó la cuantía de la demanda en USD 31.352,66. El demandante señaló, principalmente, que fue despedido al no habersele reintegrado a su puesto de trabajo después de que el correspondiente Inspector de Trabajo negara la solicitud de visto bueno realizada por AGNAMAR S. A.” (CCE, Sentencia Caso No. 1158-17-EP)

En este caso, el accionante o recurrente acusa vulnerado el debido proceso en el principio de motivación en estos términos:

Los actores pretenden que se declare la vulneración de sus derechos fundamentales en la sentencia impugnada, que se la deje sin efecto y que se ordene que otros jueces decidan sobre el recurso de casación interpuesto. Como fundamento de sus pretensiones, los accionantes consideraron que se

vulneró la garantía de la motivación porque la sentencia impugnada carecería de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

El recurrente o accionante, estableció ordenadamente su recurso, respetando la coherencia, lógica y la taxatividad que exige la propia Corte Nacional para sus recursos de casación. Recurso vertical dentro del proceso, que, a fin de cuentas, fue rechazado o Declarado Sin Lugar, por ende, hubo que acudir ante la Corte Constitucional acusando oportunamente, como vulnerado, el principio de motivación, que, obviamente, es parte de la garantía del debido proceso y tiene rango constitucional en Ecuador.

La Corte Constitucional, de forma oportuna describió al respecto:

“C. De manera que, usando las palabras del Tribunal Supremo de España, “[l]a motivación es mucho más que un deber de ‘cortesía’ con las partes” (STC, No. 93/2018, de 23 de febrero de 2018, FJ 3). 5 Esto lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte en los siguientes términos: “[l]a motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, es necesario diferenciar la obligación de motivación que tienen las autoridades públicas, de la motivación como garantía constitucional que permite a esta Corte declarar una vulneración del derecho a la motivación. La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos” (sentencia No. 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 44)

En base a estas comparaciones con diferentes líneas jurisprudenciales de diferentes tribunales y diferentes instancias judiciales en diferentes partes del

mundo, procede la Corte Constitucional a describir el contenido del principio de motivación.

A. “D. La garantía de la motivación. Esta viene prescrita en el artículo 76.7.1 de la Constitución en los siguientes términos: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] 1.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. ...En consecuencia, como ha establecido esta Corte, la garantía de la motivación específicamente busca asegurar, so pena de nulidad de la resolución de autoridad pública, que la motivación reúna ciertos “elementos argumentativos mínimos” 7 establecidos en esa misma disposición. Es decir, el artículo 76.7.1 de la Constitución no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos –esta es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto–, sino que la motivación sea suficiente, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa. (...) En particular, la garantía de la motivación sería una “garantía propia” en los términos de la sentencia No. 740-12-EP/20, Caso “Garantías propias e impropias del derecho al debido proceso”, de 7 de octubre de 2020, párr. 27. Reiteradamente, esta

Corte ha sostenido que “una violación del artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación [...] y (ii) la insuficiencia de motivación” 8. El primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa “inexistencia [de motivación] constituye una insuficiencia radical” 9, como lo ha expresado la propia Corte. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente. 28. La garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos¹⁰. B. Por lo que “esta Corte considera que el examen de la corrección del razonamiento judicial excede el ámbito de la garantía de la motivación, limitado al examen de la suficiencia de esta” (sentencia No. 1696-12-EP/20, de 26 de agosto de 2020, párr. 25) Siendo así, se dispone la Corte Constitucional a explicar respecto al test de motivación aplicable dentro de la línea jurisprudencial vigente.

“F. (...) El 21 de junio de 2012, mediante la sentencia No. 227-12-SEP-CC, esta Corte acuñó el que denominó test de motivación, un procedimiento ideado para establecer si en un caso concreto se ha vulnerado o no la garantía de la motivación. 32. Dicho test consiste en verificar si la motivación bajo examen cumple conjuntamente con estos tres parámetros: la

razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. De manera que, si se incumple alguno de ellos, debe concluirse que la garantía de la motivación ha sido transgredida. 33. En la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el uso del test de motivación fue profuso: desde el año 2008 hasta junio de 2019, aproximadamente el 50% de las acciones extraordinarias de protección versó sobre la supuesta vulneración de la garantía de la motivación; y, de aquellas acciones, alrededor del 91% fue resuelto mediante la aplicación de ese test. 34. A partir de febrero de 2019, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dejado de aplicar el test de motivación; las razones para ello se exponen en la presente sentencia. (...) En consecuencia, la garantía de la motivación se transgrede cuando el juez no ofrece una fundamentación normativa correcta, como cuando interpreta y aplica erróneamente la Constitución, la ley u otras fuentes del Derecho. Lo que desborda lo estrictamente requerido por la garantía de la motivación, a saber, que la motivación sea suficiente.” (CCE, Sentencia Caso No. 1158-17-EP)

Cabe aquí anotar que, cualquier falta de corrección en la interpretación y aplicación de un derecho o garantía fundamental por derivación ha de conducir al incumplimiento o violación del parámetro de razonabilidad y, por ende, vulnerará la garantía de la motivación. Aduciendo puntualmente que la razonabilidad como parámetro o presupuesto de la motivación no se dirige a la fundamentación fáctica, sino, a la fundamentación normativa.

F.a. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como

entre esta y la decisión²⁰ [énfasis añadido]. En cuanto al parámetro relacionado con la lógica se puede concluir que, dado que la decisión de aceptar la acción de protección se sostiene en premisas que establecen que la vía constitucional es la adecuada, fundamentado en un concepto equivocado de alternabilidad que contraría el principio de subsidiaridad de dicha garantía jurisdiccional, se puede afirmar que la sentencia carece de lógica, pues no hay una coherencia entre lo establecido por la legislación vigente respecto a la acción de protección (premisa mayor) y los hechos fácticos del caso (premisa menor) que han determinado llegar a una conclusión contraria a la Constitución y a la ley²¹ [énfasis añadido]. 41. (CCE, Sentencia Caso No. 1158-17-EP)

Este parámetro, con independencia al criterio de la Corte en revisión, influirá tanto en la fundamentación fáctica como en la normativa. Y, en el texto siguiente se refiere al tercer requisito que es la comprensibilidad:

Sobre el parámetro de la comprensibilidad⁴². Este ha sido entendido como se muestra a continuación²²: Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto²³ [énfasis añadido]. 43. El parámetro de comprensibilidad, como se aprecia, alude a la posibilidad de que el texto de la motivación use un lenguaje inteligible incluso para el “gran auditorio social”; de ahí que la jurisprudencia sobre el test haya llegado a vincular el parámetro de comprensibilidad con la exigencia contenida en el artículo 4 numeral 19 donde se establece que los jueces deben alcanzar la “comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía”.

44. La comprensibilidad entendida como la exigencia de que el juez elabore sus resoluciones de manera que todo ciudadano común pueda comprenderlas a cabalidad forma parte de la corrección de la argumentación. Pero la garantía de la motivación no puede exigir sino un grado mínimo de comprensibilidad, es decir, una comprensibilidad suficiente, caso contrario, toda resolución que no consiga ser comprendida por cualquier ciudadano común (por el “gran auditorio social”) sería, por esa sola razón, inválida. (CCE, Sentencia Caso No. 1158-17-EP)

En este razonamiento, la Corte muestra que no existe necesidad de hacerlo profundamente comprensible, sino, únicamente, comprensible de forma suficiente, como para que, cualquier ciudadano pueda comprender el sentido de la sentencia en cuestión.

Nótese que, a continuación, salva la Corte a modo de aclaración, la exclusión del carácter estricto, rígido o en forma de algoritmo matemático del test de motivación:

De esa manera, el test se presta para que los jueces lo utilicen como si se tratase de un algoritmo (un procedimiento preciso) para comprobar el cumplimiento de la garantía de la motivación²⁵: un juez, por el solo hecho de aplicar uno a uno los parámetros del test, puede intentar, e incluso lograr, persuadir a las partes y a la comunidad de que su juicio sobre una determinada motivación es acertado. (...) Y, a continuación, se establecen pautas para el examen de un cargo de vulneración de la garantía de la motivación a partir de la sistematización de su jurisprudencia reciente. 52. Dicha modificación jurisprudencial busca ceñirse a la configuración constitucional de la garantía de la motivación, favoreciendo con ello su efectividad y la vigencia del Estado

constitucional de derechos y justicia. G. Pautas para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación Antes bien, lo que el órgano jurisdiccional habrá de examinar es si, en la parte de la motivación acusada (en la argumentación jurídica supuestamente defectuosa), se incumplió o no la garantía de la motivación por las razones específicamente esgrimidas por el cargo formulado por la parte procesal 28. Con este enfoque se resuelven los problemas jurídicos del presente caso concreto (véase, sección IV infra) y es la manera en que esta Corte resuelve actualmente las causas sometidas a su conocimiento.” (CCE, Sentencia Caso No. 1158-17-EP)

Argumentación sobre el tes de motivación:

El test de motivación a su vez, ocasionó distorsión ya que la exigencia de que la motivación no contenga errores de interpretación y aplicación de la Constitución, ley y otras fuentes del Derecho. No se tomó en cuenta que el Art. 76.7.1 de la Constitución de la Republica del Ecuador, bosqueja la estructura argumentativa que debe reunir la motivación para ser apreciada como mínimamente completa, el test ha sido utilizado como una lista de control por los jueces, por todas estas consideraciones la Corte se aleja de forma explícita y argumentada de su jurisprudencia referente al test de motivación.

La Corte con arreglo al Ar. 2.3 de la LOGJCC, establece pautas para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación.

Entendemos necesario en este punto, hablar un poco más, sobre el test de motivación, dejando claro el porqué de su existencia y procedencia anteriormente, como pate de la práctica jurisprudencial ecuatoriana, en el ámbito constitucional.

Sabemos que, entre la totalidad de operadores judiciales, los jueces de la Corte Constitucional son quienes pueden y deben controlar la constitucionalidad de los proyectos de leyes, tanto como de las leyes vigentes, también referente a las

políticas públicas, previa su revisión y de encontrarlo así, pueden declararlas inconstitucionales, en dependencia de si están o no acorde a las normas constitucionales.

En ese momento, para poder identificar o determinar por parte de la Corte Constitucional, la constitucionalidad de las normas, se impone determinar que los fines perseguidos son,

corregir los posibles errores judiciales acontecidos dentro de un proceso, a la vez que es instrumento que perite alcanzar uniformidad de las normas constitucionales, para lo cual, "...sentó precedentes indispensables para precautelar la plena vigencia de los derechos garantizados por la Constitución." (Sentencia No. 077-12-SEP-CC, 2013)

Entonces, para uniformar un criterio común, se estableció el test de motivación que permitiría, aparentemente, determinar si una sentencia está correctamente motivada. Para ello, la Corte Constitucional del Ecuador, ha mencionado que:

La sentencia que recaiga en cualquier proceso constitucional va a ser objeto de control, fundamentalmente, en su motivación, a partir de tres estándares: falta de motivos, falta de base legal y deturpación de un escrito. La falta de motivos puede ser caracterizada por la ausencia absoluta de motivos, por la contradicción de motivos, por el motivo hipotético o por la falta de respuesta a la conclusión. La falta de base legal es la medida a partir de un control sustancial, implicando en la insuficiencia de mérito de los motivos fácticos. Y, la deturpación de un escrito puede ser definida como un error flagrante de apreciación y no como falta de apreciación". (CCE, Sentencia No. 017-10-SEP-CC, 2010)

La Corte ha aplicado el llamado test de motivación como herramienta para determinar cuándo una sentencia está correctamente motivada. La sentencia que contiene dicho test está publicada en el R.O.S. 247 de 16 de mayo de 2014 y establece los parámetros a tener en cuenta, que son tres:

a) Parámetro de razonabilidad, la razonabilidad es el primer parámetro en el test de motivación que realiza la Corte y responde a la pregunta: ¿qué normas utilizó el juez para identificar la vulneración o no de un derecho?, b) Parámetro de la lógica. La lógica, es el segundo parámetro a cumplirse en el test de motivación que realiza la Corte. Quiere decir que la sentencia debe contener una estructura coherente, donde el operador de justicia mediante la contraposición de elementos fácticos y jurídicos, establezcan conclusiones que guarden coherencias con estos elementos. Este parámetro responde a la pregunta: ¿es correcto el silogismo utilizado en la sentencia? (CCE, 2014)

El tercer parámetro es:

c) Parámetro de la comprensibilidad, al respecto, la Corte Constitucional dice que una decisión comprensible es la que goza de claridad en el lenguaje, es fiscalizada por el auditorio social y no únicamente por las partes en conflicto. Toda aquella persona que lea la sentencia, puede comprenderla. Este parámetro responde a la pregunta: los argumentos en la decisión del juez ¿los entiende el auditorio social o solo las partes procesales? (CCE, 2014)

La aplicación del test de motivación, si bien fue implementado para poder determinar la vulneración a la motivación como principio, dada la importancia y trascendencia de este, igualmente arrojó que no es la herramienta idónea para diagnosticar su vulneración. Este planteamiento se constata con el análisis de los

datos obtenidos, con respecto a la tramitación de las acciones de protección en la Corte Constitucional de Ecuador:

En el período 2014-2016, de un total de 780 acciones extraordinarias de protección presentadas, un número de 742 litigantes alegaron incumplimiento del derecho de motivación. De ese total, en 285 casos, la Corte Constitucional del Ecuador declaró vulnerado este principio. Claramente una justicia sometida a la crítica de los jueces constitucionales en pro de los derechos. Pero es, sin duda alguna, irregular que se desconozca el principio de motivación en tanta cantidad de decisiones judiciales. Más aún, tomando en consideración que la sentencia consiste en la actividad que las partes y el juez desarrollan en el proceso y que las mismas tienden a un fin común, que la ley garantiza al bien de la parte actora o a la parte demandada, cuyo acto por el cual el juez formula la declaración, es la sentencia y por la que se hace efectivo el mantenimiento del orden jurídico. (Cevallos, 2014)

El caso es que, se vislumbraron varios problemas derivados de la aplicación del test de motivación y producto a ello, la Corte Constitucional decidió eliminar el mismo, entre los criterios sostenidos a tal efecto, están:

...una sentencia relativa al campo de las garantías jurisdiccionales no puede ser genérica en su apreciación, sino que debe ser descriptiva del hecho y forma en que la autoridad pública atenta contra una garantía constitucional del ciudadano. Este aspecto es lo que permite la debida motivación del fallo, pues colige los hechos fácticos con su resolución. Por lo anteriormente expuesto, se considera que el test de motivación, así explicado y entendido, primero, se identificó un problema judicial, el cual es el de la falta de motivación en sentencias. Específicamente, como

se mencionó, existieron en el periodo 2014-2016, 285 casos que incumplieron tal principio. Segundo, se encontró la situación de que los jueces, inclusive, tratándose de acciones de protección, no cumplían los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Se vulneran derechos constitucionales dentro de garantías del mismo tipo. Tercero, se debe reconocer la importancia que juega la jurisprudencia en la construcción del contenido de los derechos. Puesto que la Constitución declara el qué más, no el cómo se aplican los derechos. La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha señalado, en el periodo 2014-2016, que la forma de valorar el contenido argumentativo de una sentencia, es aplicando el test de motivación. Cuarto, el test de motivación puede y debe ser aplicado por los jueces ecuatorianos, recordar que las decisiones de la Corte Constitucional tienen fuerza vinculante, constituyen la interpretación de los derechos fundamentales y, por ello, tienen la posibilidad de aplicar sin duda alguna, en sus decisiones, cada uno de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Un juez ecuatoriano debe saber que sus decisiones serán analizadas bajo estos parámetros y que serán declaradas vulneradoras de derechos, de no cumplirlos. Sienta un precedente y ello debe cumplirse. Quinto, se recomienda no esperar a que los casos lleguen a la Corte Constitucional del Ecuador para que, quien defiende la causa, pueda emplear el criterio del test de motivación. Esto es, señalando en la acción a presentarse, las normas a aplicarse y una correcta construcción, de forma clara y concisa, de los hechos y el derecho que entreteje el caso. Puesto que la construcción del Derecho puede y debe hacerse desde las bases que construyen los abogados ecuatorianos que litigan por los derechos en los tribunales, juzgados y Cortes del país. (Cevallos, 2014)

Entonces, son fijadas las pautas jurisprudenciales de la Corte como parte de una línea jurisprudencial plantada para lograr guiar la motivación efectiva a cargo de cada juez.

4.2. Pautas Jurisprudenciales

Trazando estas pautas jurisprudenciales, la Corte deja muy claro que no está fijando un nuevo test, pues no era el contenido de este, precisamente, el que afectó la motivación ya que lo que persigue la Corte es guiar el razonamiento lógico de los jueces, aclarando, además, que son susceptibles dichas pautas de continuo perfeccionamiento:

55. Cuando un órgano jurisdiccional se ve en la necesidad de determinar si un cargo de vulneración de la garantía de la motivación es procedente, no siempre estará en entredicho la suficiencia de la totalidad de la motivación, sino que a veces lo estará solo una parte de aquella. Eso se debe a que la motivación (el todo) de una resolución del poder público puede contener una o varias argumentaciones jurídicas (las partes de ese todo). A este respecto, cabe hacer los siguientes señalamientos: 55.1. Una argumentación jurídica es la expresión del razonamiento desarrollado para resolver un determinado problema jurídico y que sirve de apoyo a una cierta decisión de autoridad. Puesto que la motivación de un acto, vista como un todo, puede responder a uno o varios problemas jurídicos y ser la base de una o varias decisiones, esa motivación puede contener una o varias argumentaciones jurídicas, como ya se mencionó. 55.2. Los problemas jurídicos son las preguntas que el razonamiento del juez busca responder para determinar qué decisiones deben adoptarse en cierto caso. Esas preguntas surgen, generalmente, de las alegaciones de las partes. Los problemas jurídicos pueden aparecer de manera explícita en el texto de la motivación, pero también pueden estar

contenidos en él de forma implícita. Las decisiones, por su parte, son acciones que toma el juez coherentemente con sus respuestas a los problemas jurídicos que el caso le plantea. (CCE, Sentencia Caso No. 1158-17-EP)

Y, enuncia detalladamente la Corte, cuándo puede concebirse suficientemente motivada, una resolución y lo hace fijando varios criterios, entre ellos, un Criterio Rector:

Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los “elementos argumentativos mínimos” que componen la “estructura mínima” de una argumentación jurídica. 58. En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: “i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” (énfasis añadido). ...La Corte también ha descrito la estructura mínima de una argumentación añadiendo un tercer elemento a los dos indicados en la cita reciente: “[los actos jurisdiccionales deben:] i) enunciar en la sentencia las normas o principios

jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho” (énfasis añadido). 60. Como la misma Corte ha señalado, “[a]mbos precedentes [los citados en los dos párrafos anteriores a este] son compatibles entre sí porque la ‘enunciación de los hechos del caso’ es parte de la ‘explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas al caso’” Y, en esta misma línea, la Corte ha sostenido que, con arreglo al artículo 76.7.1 de la Constitución, una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando “está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)” (énfasis añadido). 61. Y, el artículo 89 del COGEP, al respecto, prescribe: “[l]as sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos [...] que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas”. Sobre la fundamentación fáctica, el Tribunal Supremo de España ha señalado que “[e]l deber de motivación fáctica exige razonar de forma que pueda comprobarse que se ha valorado racionalmente toda la prueba” (STC No. 290/2014, de 21 de marzo de 2014, FJ 13). (CCE, Sentencia Caso No. 1158-17-EP)

Y, luego, se refiere la Corte nuevamente, al caso específico:

vii. 64. Ahora bien, el juicio sobre la suficiencia de la fundamentación normativa y de la fundamentación fáctica va a depender del estándar de suficiencia que sea razonable aplicar en el tipo de causa de que se trate y de la aplicación que razonablemente deba hacerse de dicho

estándar en el caso concreto. 64.1. El estándar de suficiencia es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica.⁵² El referido estándar señala cuán riguroso debe ser el juez frente a la motivación que examina. La determinación del referido estándar va a depender del tipo de caso de que se trate. En palabras de la Corte IDH, la exigencia de motivación dependerá de la naturaleza de los procesos y materias sobre las cuales se pronuncian”⁵³. Por ejemplo, esta Corte Constitucional ha determinado que, de entre el conjunto de autoridades públicas, “[c]on mayor razón, deben motivar sus fallos las juezas y jueces que, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, modifican situaciones jurídicas. 54. Asimismo, la Corte IDH ha establecido que “[t]ratándose de sanciones disciplinarias la exigencia de motivación es mayor que la de cualquier acto administrativo.⁵⁵, y que “[t]ratándose de sanciones disciplinarias a jueces y juezas la exigencia de motivación es aún mayor que en otros procesos disciplinarios. 56; pero que “[e]l grado de motivación exigible en materia disciplinaria es distinta [es menor] a aquel exigido en materia penal, por la naturaleza de los procesos que cada una está destinada a resolver, así como por la mayor celeridad que debe caracterizar los procesos disciplinarios, el estándar de prueba exigible en cada tipo de proceso, los derechos en juego y la severidad de la sanción (CCE, Sentencia Caso No. 1158-17-EP)

Aquí, la Corte explica de qué forma esta transcripción afecta el argumento de su propia convicción, a partir de su propia valoración fáctica y probatoria, describiendo los defectos de dicha motivación.

Y, describe entonces, muy detalladamente, la Corte Constitucional que una sentencia puede tener afectada la garantía de motivación cuando padece alguno de estos males, describiéndolos en los términos de: Inexistencia, Insuficiencia, Apariencia en este último aparece algún vicio motivacional como: incoherencia, inatinencia, incongruencia, e, incomprensibilidad.

4.3.ARGUMENTO JURÍDICO SOBRE EL TEST DE MOTIVACIÓN SENTENCIA 1158-17-EP/21

La Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación creó el test de motivación como componente para el correcto ejercicio del derecho a la motivación, ya que es sumamente importante dentro de las garantías del debido proceso. Por eso, la Corte ha impuesto que toda sentencia o resolución gozará de motivación siempre que cumpla con las tres medidas establecidas como la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, bastando que uno de ellos no se haya cumplido para establecer que la sentencia o auto, carezca de motivación o posea una motivación defectuosa.

Entendemos necesario en este punto, hablar un poco más, sobre el test de motivación, dejando claro el porqué de su existencia y procedencia anteriormente, como parte de la práctica jurisprudencial ecuatoriana, en el ámbito constitucional.

Las siguientes son los tres test de motivación:

4.3.1. **RAZONABILIDAD:** La relación con el correcto uso de las reglas y principios constitucionales al momento de elaborar razones de la decisión, también entendida como un juicio de adecuación de una resolución judicial respecto a los principios y normas consagradas por la Constitución de la Republica del Ecuador.

La razonabilidad significa efectivamente que toda motivación debe ser correcta conforme al Derecho.

En consecuencia, la garantía de la motivación se quebranta cuando el juez no ofrece una fundamentación correcta, cuando interpreta y aplica erróneamente la Constitución y otras fuentes del derecho.

4.3.2. **LÓGICA:** Por su parte implica coherencia entre las premisas mayor, menor, conclusión, y la decisión, tiene que tener un arreglo con las premisas y la conclusión.

La lógica puede concluirse dado que la decisión de aceptar sostiene en premisas que establecen que la vía constitucional es la adecuada.

Se puede decir que la sentencia carece de lógica, pues no hay una coherencia entre lo establecido por la legislación vigente respecto a la acción y los hechos facticos del caso que han determinado llegar a una conclusión contraria a la Constitución y la ley.

4.3.3. **COMPENSIBILIDAD:** La decisión del juez debe gozar de claridad en el lenguaje, de manera que todos los ciudadanos comunes pueda comprenderlas, con objetivos a su comprobación por parte del público social, más allá de las partes en conflicto, es decir una comprensión suficiente, caso contrario toda resolución que no se consiga ser comprendida por cualquier ciudadano sería inválida sola por esta razón.

4.3.4. **CONCLUSIÓN:**

El test de motivación distorsionó el alcance de la garantía de la motivación al acusar a dicha garantía una exigencia máxima de que el juez dote a sus decisiones de una motivación correcta y no una exigencia mínima que aporte una motivación suficiente.

Así mismo el test ignora completamente en el artículo 76.7.1 de la Constitución, bosqueja una estructura argumentativa que debe reunir una motivación para considerar una motivación mínimamente completa.

Finalmente, el test no abarca a la fundamentación fáctica, por lo que; el test ha sido utilizado como una lista de control integrada por sus tres parámetros con la que el

juez debió auditar integralmente la motivación, o; utilizaban como si se tratase de una cifra para comprobar el cumplimiento de la garantía de la motivación.

4.4. CAMBIO DE LÍNEA JURISPRUDENCIAL CASO 1158-17-EP

Se pudo verificar que la Corte a partir del año 2019 cambio de línea jurisprudencial, de forma clara y explícita su pensamiento, en razón de que ya no exige el test de motivación que antes eran indispensable y no concurrentes, la Corte se aleja de forma explícita y argumentada de su jurisprudencia referente al test de motivación.

La Corte con arreglo al artículo 2.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece pautas jurisprudenciales para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación.

Esta Corte establece nuevos parámetros mínimos para garantizar el derecho a la motivación, generando nuevo camino para entender a la motivación de una manera más auténtica al texto mismo de la Constitución centrándose exclusivamente los que ordena la norma.

Una argumentación jurídica dicción del razonamiento para resolver un determinado problema jurídico que sirve de apoyo para una cierta decisión de autoridad.

Los problemas jurídicos son las preguntas que el juez busca responder para decretar que decisiones deben adoptarse en ciertos casos.

Se aplicó, además, la entrevista, como segunda técnica de investigación, cuyo contenido aparece en los anexos, y fue aplicada a dos jueces de lo penal, lo que permitió obtener los siguientes resultados:

4.5. ENTREVISTAS

4.5.1. PRIMERA ENTREVISTA

Nombres y apellidos: Ab. Fernando Xavier Lalama Franco

Tiempo de experiencia profesional: 31 años

Cargo: Juez de Tribunal de Garantías Penales

Pregunta 1

¿Conoce usted en qué consiste el principio de motivación?

R/Sí, claro que sí.

Pregunta 2

¿Conoce usted que la motivación es una obligación procesal a cargo del juzgador o de la autoridad administrativa?

R/Sí, lo conozco, es un principio procesal

Pregunta 3

¿Conoce usted que la motivación se divide en motivación de hecho y motivación de derecho?

R/Claro, que sí, la motivación de hecho significa argumentar cómo ocurrieron los hechos que se tuvieron por probados

Pregunta 4

¿Puede usted explicar cómo influye la motivación en el poder punitivo del Estado?

R/Claro que sí, lo limita pues el juez tiene que explicar cómo se convenció para obtener su decisión.

Pregunta 5

¿Opina usted que la motivación es un instrumento en manos de la ciudadanía para controlar la administración de justicia y evitar la arbitrariedad?

R/Sí lo es, pues la ciudadanía a través de la motivación puede entender como el juez logro su convencimiento y percatarse de si es justa o no la sentencia acorde a lo que explica, valora y razona el juzgador.

Pregunta 6

¿Entiende usted, que la motivación es un principio que es dominado en su contenido por los operadores de la justicia penal en la práctica judicial ecuatoriana?

R/ En mi opinión no es muy dominado el contenido de dicho principio, es muestra de ello, muchas sentencias inmotivadas o mal motivadas, deberíamos recibir capacitaciones para aprender desde el punto de vista teórico y luego, implementarlo en la práctica.

Pregunta 7

¿Usted opina que la motivación este siendo bien aplicada por los jueces en la práctica judicial ecuatoriana en la actualidad?

R/No, no siempre está siendo bien aplicada, muchas veces se agota el razonamiento doctrinal y no se explican, por ejemplo, los hechos, ni el aval probatorio.

4.5.2. SEGUNDA ENTREVISTA

Nombres y apellidos: Carlos Walberto Churta Rodríguez.

Tiempo de experiencia profesional: 19 AÑOS

Cargo: Juez de Tribunal de Garantías Penales

Pregunta 1

¿Conoce usted en qué consiste el principio de motivación?

R/, Sí claro, en argumentar las decisiones judiciales y administrativas

Pregunta 2

¿Conoce usted que la motivación es una obligación procesal a cargo del juzgador o de la autoridad administrativa?

R/ Claro que sí

Pregunta 3

¿Conoce usted que la motivación se divide en motivación de hecho y motivación de derecho?

R/Sí así es

Pregunta 4

¿Entiende usted que la motivación limita el poder punitivo del Estado?

R/Claro que sí, a través de la motivación el Juzgador o la autoridad competente tienen que explicar su fallo y cómo llegaron a él.

Pregunta 5

¿Opina usted que la motivación es un instrumento en manos de la ciudadanía para controlar la administración de justicia y evitar la arbitrariedad?

R/No mucho, pues la ciudadanía casi nunca lee las sentencias

Pregunta 6

¿Entiende usted, que la motivación es un principio que es dominado en su contenido, por los operadores de la justicia penal en la práctica judicial ecuatoriana?

R/ Entiendo que sí, si no, no podrían ser jueces

Pregunta 7

¿Usted opina que la motivación este siendo bien aplicada por los jueces en la práctica judicial ecuatoriana en la actualidad?

R/Depende del caso, a veces es más fácil motivar en unos casos que en otros.

4.5.3. Análisis de las entrevistas

Respecto a las dos entrevistas realizadas a los Jueces de Tribunal de Garantías penales, los dos, ejercen como jueces en el ámbito penal, por ende, es lógico que ambos conozcan el principio de motivación y su contenido, conozcan el rol de la motivación dentro del proceso penal y el debido proceso, conocen que la motivación constituye un principio constitucional y procesal y que, además, es obligación del juzgador o de la autoridad administrativa que emite decisiones, motivar, argumentar, explicar sus decisiones o resoluciones legales.

Sin embargo, al ser entrevistados dos jueces, puede concluirse que es necesario capacitar a los jueces tanto en el contenido, como en la estructura, en la aplicación teórica y también, en la aplicación práctica del principio de motivación, debe ser además sometido a evaluación, de su dominio técnico, pues si no se obtiene una capacitación uniforme y oportuna, trazada por una política judicial o mejor, dicho, por una misa línea jurisprudencial del máximo órgano judicial en el país, la aplicación del principio de motivación va a estar desordenado y difuso.

4.6. Comprobación de hipótesis

Los resultados que han sido analizados, tanto, del análisis de la sentencia en cuestión, emitida por la Corte Nacional de justicia en Recurso de Casación, en el juicio No. **09286201703499**, como, por la entrevista realizada a los jueces mencionados, entrevista, cuyas respuestas ya han sido descritas y analizadas también, se ha podido confirmar la hipótesis planteada en este trabajo, lo cual se hizo en estos términos:

En el sistema judicial penal del Ecuador existe la posibilidad de aplicar eficazmente el principio de motivación

Esta idea se basa en que, de conocerse técnicamente el contenido, estructura, requerimientos y dimensiones del principio de motivación, lo cual implica el dominio de los Tratados e Instrumentos Internacionales en que se propugna como una garantía del debido proceso, ampliando la norma constitucional que lo establece, dado que, exactamente en el artículo 76, numeral 1) establece:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008)

Pues, a pesar de que invoca la motivación de hecho y de derecho como parte del principio de motivación, no lo hace de forma clara y comprensible. Obsérvese que, acusa de que no habrá motivación si en la resolución no son enunciados las normas legales y principios jurídicos en que basa su decisión, pero, no establece en este punto que, deberá también argumentar, tal y como lo prevé la doctrina y la dogmática jurídica, que son creadoras del principio de motivación como límite al

poder punitivo del Estado que, debe explicar o argumentar de qué forma se aplica y es coherente la aplicación de dicho precepto legal.

Por ejemplo, si la persona participa en un hecho delictivo según resuelve el Tribunal juzgador y fuere declarada responsable penalmente por ello, el juez tendrá que explicar en qué grado de participación intervino en el delito, es decir, si dice que fue autor directo de un delito de asesinato, ha de explicar también que le aplica el artículo 42. numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, describiendo cómo, cuándo, dónde y a través de qué medios el autor directo ejecutó por su propia mano, dicho hecho delictivo.

Y esto, lamentablemente no puede constatarse en la línea jurisprudencial ecuatoriana, por ende, ocupa la mente del investigador como un problema que incide en la falta de motivación o motivación defectuosa en la práctica judicial ecuatoriana.

Analizando dicho precepto constitucional, apréciase también que, tampoco dice que elementos objetivos deben estar presentes en el relato factico para poder dejar claramente expresada la descripción de la forma que ocurrieron los hechos, donde también ha de estar presente, cómo, cuándo, dónde, por qué, a través de cuáles medios, por ejemplo.

Y esto, ha de aplicarlo a cualquier variación o agravación o incluso, atenuación que aplique en la extensión e intensidad de la responsabilidad penal del procesado, teniendo también que argumentar la necesidad de la pena, e incluso, por qué la aplica en esa intensidad y no en otra.

Carece dicho precepto de una letra que guie a los jueces a explicar por qué acoge o por qué rechaza alguna de las posiciones procesales sostenidas por las partes procesales.

Luego, se impone analizar el precepto contenido en el numeral 18 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, cuya letra dice:

18. Motivación: la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Acá, a pesar de ser la letra legal que orienta su aplicación procesal penal, puede observarse cuan insuficiente es la misma pues ni siquiera conmina al juzgador, a describir los hechos y la forma en que estos ocurrieron, no conmina a establecer el lugar, hora, forma y los medios en que fueron cometidos tras la convicción a que arribe después de la valoración de la prueba.

En este precepto, el legislador solo aduce ambiguamente, que el juzgador explicará sus decisiones y particularmente o específicamente, responderá a los argumentos y razones relevantes planteados por ambas partes.

Pero, en ocasiones, el juzgador llega a conclusiones distintas a las interesadas por las partes procesales, y esas, en caso de tener lugar, también deberán ser fundamentadas en su resolución, que, para el juzgador, bien puede ser un auto o una sentencia.

Pues, la convicción del tribunal solo ha de obedecer a la ley y a la valoración probatoria desde su libre apreciación, obvio es que la prueba practicada en juicio es prueba anunciada previamente, por las partes procesales en el proceso penal ecuatoriano, pero también, puede ser prueba nueva anunciada en audiencia de juzgamiento y puede ser prueba que conduzca a aceptar una de las teorías del caso defendidas por cualquiera de las partes procesales, o no.

Cada uno de estos análisis indica que, en ocasión de motivar una sentencia o resolución ya sea el juzgador o la autoridad administrativa ha de emplear y aplicar

correctamente el contenido, estructura y tipos de motivación según sea pertinente al caso, para garantizar que la ciudadanía pueda controlar a través de dicha motivación la actividad de la administración de justicia, el no hacerlo, limita esta posibilidad y sirve de sustento para fallos arbitrarios, ilegales, ilegítimos, desproporcionados, injustos, inadecuados, vulneratorios del debido proceso, o, simplemente, erróneos.

Entonces, es un hecho que, en el sistema judicial penal del Ecuador existe la posibilidad de aplicar eficazmente el principio de motivación si se implementan sugerencias como las formuladas en este trabajo.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, BIBLIOGRAFÍA

5.1. Conclusiones

A tono con los objetivos tanto generales como específicos planteados en esta investigación se han arribado a las siguientes Conclusiones:

- La motivación es un principio constitucionalmente reconocido en Ecuador, a tono con los instrumentos internacionales que así lo regulan y de los que Ecuador, es país signatario, convirtiéndose en una regla u obligación procesal a cargo de los jueces dentro del proceso penal y que se concreta en la obligación procesal de explicar o argumentar todos los sustentos de su fallo, para llegar a ser concebido como principio y garantía constitucional, a la vez que, procesal ha ido evolucionando históricamente, hasta llegar a ser admitido como un garantía del debido proceso y una obligación judicial que persigue la finalidad de evitar la arbitrariedad de los fallos judiciales.
- A pesar de la obligación sobre el juzgador en el caso penal y la autoridad administrativa en el caso administrativo, de argumentar sus resoluciones, de motivarlas. Estos, deberán también argumentar por qué escoge la pena de entre las posibles y legalmente establecidas para el caso y así mismo, explicar por qué se acerca más al mínimo o más al máximo de los límites legalmente establecidos y también, deberá argumentar por qué se hace necesaria esa pena en ese caso y de qué forma y durante qué tiempo y en qué lugar será cumplida. Cuestiones que argumentará, previo a haber argumentado cómo ocurrieron los hechos y cual o cuales medios probatorios lo llevaron a su convicción al respecto, y explicar en cuál o cuáles preceptos legales se basa para adoptar dichas decisiones, cuestiones todas que no se materializan en la práctica judicial ecuatoriana.

- Entre los aspectos que deben estar concebidos tanto en la Constitución como en la norma procesal penal con carácter de principio procesal en torno a la motivación está establecer la obligación de explicar la forma en que ocurrieron los hechos, el lugar, hora, fecha, quiénes participaron y de qué forma participaron en ellos, cuáles son las circunstancias que incidieron desde el punto de vista fáctico tanto en la agravación como en la atenuación de la pena, o de ser el caso si concurre alguna excusa absolutoria, o alguna eximente de la responsabilidad penal, o alguna causa de inculpabilidad y de qué forma se integra y en cada caso también tiene la obligación de describir la fundamentación normativa o fundamentación fáctica aplicable en cada caso y la explicación de cómo y por qué se integra, constituyendo estas parte de las pautas que maneja la Corte Constitucional de Justicia para identificar cuándo existe una motivación suficiente y cuándo no.
- El hecho de sustituir el test de motivación por las pautas jurisprudenciales implementadas por la Corte Constitucional de Ecuador, es atinente a lograr una motivación de las resoluciones, tanto administrativas, como judiciales, que sea lógica, razonada, clara y comprensible y que, asimismo, argumente las bases fácticas a la vez que legales, de sus decisiones.

5.2.Recomendaciones

- A la Universidad Técnica de Ambato, organice a través de la Facultad de jurisprudencia, seminarios y eventos científicos donde pueda ser debatido y enriquecido este resultado científico, como parte de la necesidad de capacitación estudiantes y profesionales del Derecho para conocer la evolución histórica, surgimiento y funciones, así como, requisitos del principio de motivación para poder lograr un dominio del tema que facilite su correcta aplicación práctica.
- Se recomienda a la Corte Nacional de Justicia adopte este resultado investigativo para debatir en seminarios y eventos a fin de ser discutido por los jueces y enriquecido con las opiniones de todos, pueda ser implementado como una línea jurisprudencial a aplicarse en sus sentencias penales, haciéndoles conocer la derogación del test de motivación y la implantación por parte de la Corte Nacional de Ecuador, de pautas jurisprudenciales que han de guiar el ejercicio de motivación de los jueces y autoridades administrativas, en sus resoluciones.
- A la Asamblea Nacional, que tenga en cuenta este resultado investigativo para que pueda ser implementado tanto, en la letra constitucional prevista en el art. 76, numeral 1), como en la letra procesal del numeral 18, del artículo 5 del COIP, a fin de que, siendo letra constitucional y legal, pueda ser de obligatorio cumplimiento el contenido correcto del principio de motivación. En el sistema judicial penal del Ecuador, existe la posibilidad de aplicar eficazmente el principio de motivación, logrando con ello, perfeccionar su aplicación práctica.
- A todos los operadores de justicia en Ecuador, y, en particular, a los operadores de justicia penal, estudien el contenido de este trabajo y de los resultados obtenidos en él, tras la revisión crítica realizada a la Sentencia del Caso No. 1158-17-EP Corte Constitucional, para que comprendan y dominen las pautas jurisprudenciales que garantizan la efectiva aplicación del principio de motivación.

5.3. Bibliografía

1. Abarc, L. (2016), Fundamentos constitucionales del sistema procesal oral ecuatoriano, Quito, Dirección de la Gaceta Judicial.
2. Agudelo, M. (2020), Filosofía del derecho procesal. Bogotá, Leyer.
3. Asamblea Nacional de Ecuador, Constitución de la República de Ecuador, Decreto Legislativo 0, Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.
4. Asamblea Nacional de Ecuador, Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial N° 506, viernes 22 de mayo de 2015.
5. Asamblea Nacional de Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial N° 180, lunes 10 de febrero de 2014.
6. Asamblea Nacional de Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial, Ley 0, Registro Oficial, Suplemento 544 de 09 de marzo de 2009.
7. Asamblea Nacional de Ecuador, Ley Orgánica de las garantías y control constitucional, Ley 0 Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.
8. Asamblea Nacional de Ecuador, Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, Decreto Ejecutivo 2428 Registro Oficial 536 de 18-marzo de 2002.
9. Asamblea Nacional de Ecuador, La Ley de Modernización del Estado, Ley 50, Registro Oficial 349 de 31 de diciembre de 1993.
10. Ascencio, J. (2007), Derecho Procesal Civil. Parte Primera. Valencia: Tirant lo Blanch.
11. Bergholtz, G. (1990). «Ratio et Auctoritas»: Algunas reflexiones sobre la significación de las decisiones razonadas, Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho.
12. Cabrera, B. (2016), Teoría general del proceso y de la prueba, 6ta. ed., Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
13. Camargo, P. (2000), El debido proceso, Bogotá, Editorial, Leyer.
14. Carnelutti, F. (1997), Las miserias del proceso penal, tr. de Santiago Sentís Melendo, Bogotá, Temis.

15. Colomer Hernández, Ignacio, (2008), La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
16. Comité de Derechos Humanos (CDH) (ONU), (2007), Observación General no. 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, Naciones Unidas, CCPR/C/GC/32.
17. Convención Americana sobre Derechos Humanos, (1984), Registro Oficial No. 795.
18. Convención Americana sobre Derechos Humanos, (1969), Suscrita por la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica.
19. Colomer, I. (2013), La Motivación de las Sentencias. Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo Blanch.
20. Cueva, L. (2017), El debido proceso, 1era. ed., Quito, Impresión Cía. Ltda.
21. Chamorro, F. (1994), La Tutela Judicial Efectiva. Derechos y Garantías Procesales derivados del artículo 24.1 de la Constitución. Barcelona: Bosch, Casa Editorial, S.A.
22. De la Rúa, F. (1982), Teoría General del Proceso, Editorial Depalma, Argentina.
23. Dworkin, R. (1978), Los derechos en serio, Barcelona, Edit. Ariel.
24. Devis Echandia, H. (1985), Compendio de derecho procesal, Bogotá, Editorial ABC.
25. Ferrajoli, L. (1997), Derecho y razón; teoría del garantismo penal, tr. de Perfecto Andrés Ibáñez y otros, 2ed, Madrid, Trotta.
26. Ferrajoli, L. (2014), Derecho y razón, Madrid, Editorial Trotta.
27. Ferrajoli, L. (2018), La desigualdad en la defensa penal y la garantía de la defensa pública, 2da edición, Ministerio Público de la Defensa, Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP), Defensa pública: garantía de acceso a la justicia, Buenos Aires, Edit. La Ley.
28. Ferrer, Jordy, (2011), Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales, Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho,

- núm. 34, abril, Instituto Tecnológico Autónomo de México Distrito Federal, México.
29. Ferrer, Jordy, (1993), “Derecho, moral, política”, en *Doxa*, 14.
 30. Gascón, M. y García, A. (2016), *La Argumentación en el Derecho. Algunas Cuestiones Fundamentales*. Lima: Palestra Editores.
 31. Ghirardi, A. (1997), *Razonamiento Judicial*. Lima: Academia de la Magistratura.
 32. Gozaíni, O. (2014), *Derecho procesal constitucional. El debido proceso*, Buenos Aires, Editores Rubinzai-Culzoni.
 33. Guasp, J. (2019), *Derecho Procesal Civil, Tercera Edición Corregida, Tomo Primero, Introducción y Parte General*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
 34. Nino, C. (1993), *Derecho moral y política*, *Doxa*, 14.
 35. Taruffo, Michelle, (2009), *Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia*. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
 36. Veiga Cabo, Jorge, De la Fuente, Elena, y Zimmermann, Martha, (2008), *Modelos de estudios en investigación aplicada: conceptos y criterios para el diseño*, en *Revista de [Medicina y Seguridad del Trabajo](#)*, vol.54, no.210, Madrid.

ANEXOS

Cuestionario de la Entrevista

Pregunta 1

¿Conoce usted en qué consiste el principio de motivación?

Pregunta 2

¿Conoce usted que la motivación es una obligación procesal a cargo del juzgador o de la autoridad administrativa?

Pregunta 3

¿Conoce usted que la motivación se divide en motivación de hecho y motivación de derecho?

Pregunta 4

¿Puede usted explicar cómo influye la motivación en el poder punitivo del Estado?

Pregunta 5

¿Opina usted que la motivación es un instrumento en manos de la ciudadanía para controlar la administración de justicia y evitar la arbitrariedad?

Pregunta 6

¿Entiende usted, que la motivación es un principio que es dominado en su contenido por los operadores de la justicia penal en la práctica judicial ecuatoriana?

Pregunta 7

¿Usted opina que la motivación esté siendo bien aplicada por los jueces en la práctica judicial ecuatoriana en la actualidad?